



ES UN
HONOR
SER POLICÍA

DERECHOS HUMANOS EN EL MARCO DEL

S e r v i c i o d e P o l i c í a





Publicación de la Policía Nacional de Colombia

Presidencia de la República

Ministerio de Defensa Nacional

Policía Nacional

Dirección y conceptualización

Oficina de Planeación

Gerencia del Proceso de Transformación Integral

Consolidación y redacción

Teniente coronel Oscar Andrés Gómez Castro

Gonzalo Alberto Romero Parra

Clara Isabel Pulido Blasi

Linda Lucía Ballestas Torres

Centro de Pensamiento Estratégico y Proyección Institucional

Coronel (RP) Luis Alfonso Novoa Díaz

Capitán Paola Catalina Aponte Albarracín

Intendente Javier Andrés Borrero

Comisionado de Derechos Humanos para la Policía Nacional

Yenny Alexandra Montaña Granados

Secretaría General Policía Nacional

Asesoría técnica y académica

Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia

Diseño y diagramación

Intendente John Edison Canelo Villareal

Asesor Edward Torres Rojas

ISBN: 978-958-8460-20-8

Bogotá, D. C., agosto de 2022

CONTENIDO

PRÓLOGO	10
----------------	----

1. Capítulo 1	13
CONCEPTUALIZACIÓN Y CONTEXTUALIZACIÓN	

1.1	Derechos humanos en el marco del Proceso de Transformación Integral de la Policía Nacional	14
1.2	Definición y características de los derechos humanos	18
1.3	Los derechos humanos en el sistema internacional	20
1.3.1	Sistema regional y sus mecanismos de protección	24
1.4	Marco normativo nacional	26

2. Capítulo 2	29
SERVICIO DE POLICÍA CON ENFOQUE BASADO EN DERECHOS HUMANOS	

2.1	Derecho a la libertad personal y a circular libremente	30
2.1.1	El traslado por protección frente al respeto de la libertad personal	32
2.1.2	El traslado para procedimiento policivo y el respeto a la libertad personal	38
2.1.3	La aprehensión o captura con fines judiciales y el respeto a la libertad personal	40
2.2	Respeto a la intimidad y la dignidad humana	44
2.2.1	Ingreso a inmueble con y sin orden judicial frente a los derechos humanos	45
2.2.2	El registro a personas frente al respeto a la intimidad y dignidad humana	48
2.2.3	Consideraciones para el registro de personas con orientación sexual e identidad de género diversa	51
2.2.4	Inspección corporal y consideraciones frente a la dignidad humana	52
2.2.5	Registro a medios de transporte y las consideraciones especiales	53
2.2.6	Recolección y tratamiento de datos personales	56



2.3	Integridad personal	59
2.3.1	Marco jurídico del uso de la fuerza y los derechos humanos	60
2.3.2	El uso de la fuerza como medio para la protección de los derechos humanos	61
2.3.3	Límites del uso de la fuerza frente a los derechos humanos	62
2.3.4	Consideraciones especiales para el uso de la fuerza y las armas de fuego	66
2.4	El derecho a la reunión pacífica	68
2.4.1	Derecho a la libertad de expresión y sus límites	70
2.4.2	Marco jurídico internacional y nacional para el mantenimiento del orden público y el control de disturbios	71
2.4.3	Consideraciones especiales en las intervenciones de manifestaciones violentas	77
2.4.4	Criterios para el manejo de crisis en la protesta social para la protección de los derechos humanos	78
2.5	Responsabilidad de la Policía Nacional en los estados de excepción y de emergencia	80
2.5.1	Marco jurídico interno de los estados de excepción y de emergencia	82
2.5.2	Funciones de la Policía Nacional en los estados de excepción y de emergencia	83

3. Capítulo 3

DERECHOS HUMANOS Y ENFOQUE DE GÉNERO EN EL SERVICIO DE POLICÍA

85

3.1	Marco normativo internacional ratificado por Colombia en materia de igualdad y género	86
3.2	Marco normativo del Sector Defensa en materia de igualdad y género	88
3.3	El enfoque de género y el principio de no discriminación en el servicio de policía	89
3.4	¿De qué tratan los derechos a la no discriminación e identidad personal para las personas LGBTI?	90
3.5	Violencias Basadas en Género (VBG)	92
3.6	¿En qué consiste el compromiso Cero Tolerancia a las Violencias Basadas en Género y Discriminación (VBGD) dentro de la Política Integral de Transparencia Policial?	93

BIBLIOGRAFÍA

94



PRÓLOGO

La garantía de los derechos humanos representa, históricamente, uno de los principales objetivos de todas las naciones vinculadas a los sistemas internacionales de derechos humanos, enfocados en el respeto a la dignidad humana, como base para el funcionamiento de la democracia y el orden social.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos nos lleva a sostener que la dignidad es una cualidad esencial del ser humano, un atributo universal común a todos. Esta cualidad inherente a todas las personas constituye la idea rectora a partir de la cual se construyeron las normas internacionales universales y regionales de protección de los derechos humanos, así como las constitucionales de cada uno de los Estados, partiendo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que en su preámbulo manifiesta la “dignidad intrínseca (...) de todos los miembros de la familia humana”, y luego afirma en su artículo 1º que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en su parte considerativa expresa que conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables; el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, realiza un reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables; dentro del Sistema Regional de derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, en su artículo 11 establece la protección de la Honra y de la Dignidad: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.

La Carta Política instituye la dignidad humana como uno de los pilares fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano. En desarrollo del mencionado precepto superior, la Corte Constitucional ha señalado que la dignidad humana se debe entender bajo las siguientes dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa, reconociendo lo establecido en el estándar internacional. En tal sentido, bajo la órbita de los

preceptos enunciados, la Policía Nacional, al cumplir con las funciones que le fueron atribuidas por la Constitución Política y la ley, tiene como misión garantizar las condiciones necesarias para el respeto, garantía y protección de este atributo esencial de la persona.

En el marco del Proceso de Transformación Integral de la Policía Nacional, los derechos humanos son el eje rector para la formulación de iniciativas encaminadas a mejorar el desempeño de nuestros uniformados en el ejercicio de la función pública del servicio de policía, buscan que los procedimientos se encuentren soportados en el respeto por los derechos humanos y el uso adecuado de la fuerza con el propósito fundamental de mejorar la cercanía de la ciudadanía con su cuerpo policial, fortalecer la legitimidad y ganar confianza social.

Es por esa razón que, como resultado de un trabajo metodológico que convocó a diferentes actores de la sociedad y a expertos e instituciones nacionales e internacionales, se dispuso la creación de la oficina del Comisionado de Derechos Humanos para la Policía Nacional, la cual es el punto de partida para elevar al más alto nivel la gestión de los derechos humanos al interior de la Institución, y la implementación de los enfoques de género y diferencial en el servicio de policía para garantizar un actuar policial transparente bajo el principio de la dignidad humana.

Para tal fin, y en complemento con las demás estrategias planteadas en el Proceso de Transformación Integral de la Policía Nacional, se han puesto en marcha múltiples iniciativas relacionadas con la mejora de las condiciones de carrera, la profesionalización policial, la creación del Centro de Estándares, el desarrollo de un nuevo Estatuto Disciplinario, cursos mandatorios en derechos humanos, uso adecuado de la fuerza, procedimientos policiales y atención al ciudadano, además del rediseño organizacional, entre otras líneas de acción con el fin de conformar un cuerpo policía más eficaz y con mayores capacidades tecnológicas para avanzar hacia el fortalecimiento de la convivencia y la seguridad ciudadana.

En conclusión, la Institución afianzará la confianza de las personas en su Policía y en el reconocimiento de su legitimidad con la creación de estándares sobre DD. HH. y uso de la fuerza, la implementación de la política de DD. HH. y de medidas de prevención, investigación y atención oportuna de alertas tempranas, así como el despliegue de la política de género dentro de la Policía Nacional y la creación del Observatorio de DD. HH.

Estos esfuerzos, relacionados con el Proceso de Transformación Integral de la Policía Nacional, representan para la Institución una ventana de oportunidad para fortalecer, garantizar y proteger los derechos humanos en su interior y en su servicio misional, brindando atención efectiva a las necesidades de la sociedad en materia de convivencia y seguridad, bajo un escenario de cambio continuo.



1. Conceptualización y contextualización

Por medio del servicio de policía, el Estado protege y defiende los derechos humanos de los habitantes en Colombia. De tal manera, la Policía Nacional es la entidad estatal más inmediata y cercana que atiende, pondera, actúa y restablece las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas.

Los Derechos Humanos aplicados al servicio de Policía son el marco de actuación de los integrantes de la Policía Nacional, orientan el respeto, garantía y protección para el ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas sin discriminación alguna.

La Policía Nacional, al cumplir con las funciones, atribuidas por la Constitución Política y la ley, tiene como misión respetarlos y protegerlos. Así quedó establecido en el artículo 218 al señalar que su “fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”.

13

La actuación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley está orientada a mitigar y evitar la afectación a los derechos y libertades de los ciudadanos para lograr su máximo goce. Al ser los derechos humanos el fin del servicio de policía, el presente documento aporta fundamentos para que los funcionarios de la Policía Nacional de Colombia desarrollen su servicio con una base normativa clara, la cual es presentada de manera práctica para que sea asimilada de la mejor manera.

Además, frente a la importancia de interiorizar la dimensión de los derechos humanos en la actuación policial, en este documento se detallan los límites que el funcionario de policía debe respetar con la finalidad de garantizar las libertades y los derechos en la prestación del servicio de policía.

1.1. Derechos humanos en el marco del Proceso de Transformación Integral de la Policía Nacional

La evolución de los derechos humanos implica el avance de los Estados y la comunidad internacional en el reconocimiento, desarrollo, protección y prevalencia de los mismos, lo cual resulta ser una necesidad de las sociedades y sus instituciones.

La Policía Nacional de Colombia, con el acompañamiento del Gobierno nacional, desplegó el Proceso de Transformación Integral, con el objetivo de mejorar la calidad del servicio de policía, siendo su eje la protección, garantía y respeto de los derechos humanos. En este marco de ideas, la Institución propende a la alineación con los estándares internacionales en los diferentes procesos de profesionalización, formación e innovación para mejorar el servicio misional.

En este sentido, el Gobierno y la Policía Nacional están comprometidos con los avances en el reconocimiento y desarrollo de los derechos humanos; esto en el marco de múltiples cambios sociales y la constante reivindicación de derechos ciudadanos que permanentemente presentan retos en esta materia. Es por esta razón que todos los esfuerzos se han direccionado a fortalecer la comunicación y el diálogo transparente con organizaciones de la sociedad civil y defensores de derechos humanos, emprendiendo además una ambiciosa transformación, a través de la mejora continua y la modernización se avance en la protección, garantía y respeto de los derechos humanos en el territorio nacional.

Nueva dimensión de los derechos humanos

Una nueva dimensión de los derechos humanos configura el reconocimiento de las nuevas realidades que vive el país y la sociedad en relación con un trabajo articulado con las demás entidades públicas, las organizaciones, comunidades y organismos internacionales. Este fortalecimiento institucional centrado en los derechos humanos, parte desde el ajuste de la estructura organizacional para el empoderamiento de la gestión en la materia, y avanza hasta la incorporación de estándares y reformas tanto en el modelo educativo policial como en la ley disciplinaria.

Comisionado de Derechos Humanos para la Policía Nacional

A partir de una reestructuración interna que reconoce la importancia de elevar al más alto nivel institucional la gestión estratégica de los derechos humanos, mediante Decreto 113 del 25 de enero de 2022, el Ministerio de Defensa Nacional creó la Oficina Asesora Comisionado de Derechos Humanos para la Policía Nacional encargada de liderar la política de promoción, respeto, garantía y protección de los derechos humanos.

Esta nueva Oficina Asesora está liderada por un experto con amplia trayectoria en Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Bajo su responsabilidad se dinamizarán los procesos misionales de promoción y difusión, atención a comunidades, líderes y defensores de derechos humanos y seguimiento a disposiciones de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos. Además, cuenta con un **Observatorio de Derechos Humanos**, el cual se encarga de analizar sistemáticamente los fenómenos sociales, procurando soluciones que respondan a los desafíos actuales y complementen las acciones de otras entidades. Asimismo, cuenta con el **Grupo de Género**, encargado de asesorar e implementar las líneas de acción sobre este enfoque de acuerdo a la normatividad legal vigente y se crea el Instituto de Investigación en Derechos Humanos y Conflictividad Social Antonio Nariño.

Coronel (RP) Luis Alfonso Novoa Díaz,
Comisionado de Derechos Humanos
para la Policía Nacional.

Centro de Estándares

El Congreso de la República expidió la Ley 2179 del 30 de diciembre del 2021, en la cual se expone el compromiso de la Policía Nacional con el fortalecimiento de la profesionalización del servicio de policía y el desarrollo policial con enfoque en derechos humanos. Para ello se diseñaron, ajustaron y mejoraron diversos programas académicos que permiten la preparación para el ejercicio de la profesión policial, a través del desarrollo de las capacidades teórico-prácticas, buscando optimizar el desempeño laboral desde lo actitudinal, procedimental y conceptual.

Para tal fin, se crea el **Centro de Estándares** como iniciativa que pretende estructurar los estándares mínimos que debe cumplir todo uniformado; esto como medida de validación y evaluación para la actualización de conocimientos en lo concerniente al servicio de policía, con especial énfasis en el respeto y protección de los derechos humanos. El funcionamiento integral de este Centro impactará en la consolidación de escenarios que otorguen seguridad fáctica y jurídica tanto a la sociedad como al mismo uniformado frente a los diferentes procedimientos realizados en su quehacer diario.

Cursos mandatorios

La Policía Nacional también ha decidido formular unos cursos mandatorios, los cuales serán el punto de partida para que todos los uniformados del cuerpo policial colombiano puedan adquirir habilidades y competencias en el marco de los estándares mínimos profesionales, principalmente centrados en temas como la protección, garantía y respeto de los **derechos humanos**, el **uso legítimo de la fuerza**, los **procedimientos policiales** y la **atención al ciudadano**. Estos cursos obligatorios y certificados deberán ser aprobados por todos los uniformados.

Estatuto Disciplinario Policial

Por otra parte, el Legislador tramitó la Ley 2196 del 18 de enero del 2022, por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial. Su

objetivo es robustecer el marco normativo bajo el cual se desarrolla el servicio de policía y así propender hacia el estricto cumplimiento de los fines esenciales del Estado, y junto a la alineación con las normas internacionales de derechos humanos para recuperar la credibilidad e imagen institucional, y además fortalecer los valores, la ética y la transparencia en la prestación del servicio misional de la Institución.

Dicho Estatuto Disciplinario expone los principios que generan una alineación y actualización de las normas disciplinarias a los estándares internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este Estatuto busca encauzar la disciplina policial y establecer los medios necesarios (de carácter sancionatorio y administrativo). Al respecto, se deja claro que, cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyan graves violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, su conocimiento será competencia de la **Procuraduría General de la Nación** a través del poder preferente.

Asimismo, la Ley contempla que en favor de la legitimidad institucional, de la transparencia en el marco de los procedimientos policiales y de la protección y garantía de los derechos humanos, el Director General designe un **Inspector Delegado Especial para la Manifestación Pública** con el fin de que en el ámbito de la instrucción asuma la investigación disciplinaria de oficio o por queja ciudadana frente a procedimientos policiales desarrollados en el contexto de hechos violentos que afecten el derecho a la manifestación pública. El juzgamiento lo asumirá la respectiva autoridad provista con atribución disciplinaria según el caso.

También se incluye, dentro del Estatuto Disciplinario, **la efectiva participación ciudadana**, orientando a que la actuación administrativa genere espacios más precisos para la identificación de necesidades y prioridades en el servicio de policía. Este factor es uno de los grandes desafíos de la Policía Nacional para seguir ganando cercanía y confianza con la ciudadanía.

En este marco, la Policía Nacional ha diseñado la presente cartilla con el propósito de difundir e interiorizar los derechos humanos en su Proceso de Transformación Integral, presentando una breve conceptualización y descripción de la normatividad, responsabilidades institucionales, y la transversalización de los derechos humanos y del enfoque de género en los diferentes procedimientos de policía.

Cooperación nacional e internacional

El desarrollo constante de doctrina que responde a las demandas ciudadanas y al contexto cambiante ha permitido que diversas entidades, tanto a nivel nacional como internacional, aporten y apoyen el compromiso de incorporar los componentes de derechos humanos y la transversalización del enfoque de género en la Policía Nacional, de una manera responsable.

La naturaleza de escucha activa y participativa del Proceso de Transformación Integral de la Policía Nacional contempla canales de relación con diferentes países y organismos internacionales con el objetivo de conocer sus experiencias en materia de prestación del servicio y las mejores prácticas identificadas. En cuanto al ámbito nacional, la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario apoya en el análisis de los documentos relacionados con los derechos humanos en el marco del servicio de policía; mientras que, en el ámbito internacional, se contará con el acompañamiento de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y actualmente con el Comité Internacional de la Cruz Roja, se tiene una permanente interlocución.

Asimismo, se cuenta con la asistencia técnica por parte del Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica, el reino de Suecia, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y el Centro de Ginebra para la Gobernanza del Sector Seguridad (DCAF). Esta asistencia mejorará la transversalización del enfoque de género en el servicio de policía, la prevención policial con enfoque comunitario y la transformación de conflictos sociales con enfoque de derechos.





1.2. Definición y características de los derechos humanos

La dignidad humana ha sido reconocida como la base que legitima la protección de los derechos humanos como atributos de cualquier persona. En consecuencia, los derechos humanos parten de la dignidad derivada directamente de la persona humana.

Una definición aproximada de los derechos humanos refiere que son “un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, los cuales deben ser reconocidos positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional” (Pérez, 1984, p. 48).

Los derechos humanos han sido objeto de clasificaciones como resultado de su evolución histórica se definen en la actualidad en las siguientes categorías: civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, colectivos, del medio ambiente, de los pueblos, del desarrollo y de la paz. Los derechos humanos tienen varias características, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

Universalidad

Esta característica es fundamental, y significa que todas las personas tienen los mismos derechos sin discriminación alguna por razones de raza, color, sexo, idioma, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, de nacimiento o cualquier otra condición y que se aplican a toda persona en cualquier parte del mundo. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena-1993, determinó que todos los Estados independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales están obligados a promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas que se encuentren en su territorio.

Interdependencia e indivisibilidad

Implica que los derechos humanos se garantizan en la medida en que otros derechos también se garanticen, lo cual significa, además, que es imposible afirmar que hay derechos más importantes que otros. En consecuencia, sin importar las posibles clasificaciones de los derechos humanos, estos deben entenderse integralmente, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello.

Interrelación

Cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados a otros, de tal manera que el reconocimiento de uno de ellos, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos. En este sentido, la protección de un derecho contribuye a la garantía de otro.

Irrenunciables, inalienables e intransferibles

Al ser derechos subjetivos, las personas no pueden renunciar o transferir los derechos humanos. Estos pueden ser limitados en casos específicos, pero dichas limitaciones o restricciones no pueden afectar su núcleo esencial. Como los derechos son una consecuencia de la dignidad humana, se entiende que son inalienables y bajo ninguna circunstancia se puede despojar de ellos a las personas.

Exigibilidad

Este principio determina el carácter justiciable de los derechos. Es decir, todos los derechos cuentan con diversos mecanismos y procedimientos de salvaguarda o protección.

Progresividad

Este principio de progresividad se encuentra contenido en el artículo 26 de la Convención Americana, "Desarrollo Progresivo los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados". La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, sentencia de 23 de agosto de 2018, reitera lo ya establecido en su jurisprudencia, en el sentido de que la flexibilidad en cuanto a plazo y modalidades de cumplimiento de sus obligaciones de progresividad conforme al artículo 26 implica, esencialmente, aunque no exclusivamente, una obligación de hacer, es decir, de adoptar providencias y brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados.

En conclusión, los derechos humanos, además de cumplir con ciertas características y ser clasificados de acuerdo con su objetivo, se pueden resumir como "garantías jurídicas universales que protegen a los individuos y a los grupos frente a las acciones que menoscaban las libertades fundamentales y la dignidad humana" de acuerdo a lo expuesto por la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su publicación web sobre Conceptos básicos de derechos humanos. (ACNUDH, 2006, párr. 1).

1.3. Los derechos humanos en el sistema internacional

Desde una perspectiva jurídica, si se hace una apreciación de conjunto del derecho internacional y su evolución a lo largo de las décadas, se puede afirmar que el tránsito del derecho internacional clásico al derecho internacional contemporáneo se produjo en 1945, tras la finalización de la Segunda Guerra Mundial, ya que a partir de esta fecha la cooperación internacional de los Estados, desconocida hasta esta época, tomó un fuerte impulso.

Si bien en el derecho internacional clásico ya existían normas que se preocupaban por el trato a los extranjeros en general, y por la protección de la persona humana contra las prácticas de la esclavitud o la trata de blancas, el derecho internacional contemporáneo y su acusado proceso de humanización, ha hecho que aumente el número de normas que tienen como beneficiarias directas a las personas, especialmente en el ámbito del respeto y la protección de sus derechos y libertades fundamentales.

La evolución del derecho internacional relacionado con la protección de los derechos humanos, a partir de la Segunda Guerra Mundial, se materializó en la aprobación de importantes instrumentos internacionales en esta materia, que completan los principios básicos de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al igual que el derecho internacional público, es creado por los Estados pero, a diferencia de este último, sus beneficiarios son los individuos o toda persona, en su calidad de humana. Por este motivo, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos comparte algunos de los principios del derecho internacional público, pero además contiene otros específicos de esta rama del derecho. En definitiva, la creación del Derecho Internacional Humanitario produjo un cambio sustancial en la concepción del derecho internacional, ya que el objetivo último del Derecho Internacional de los Derechos Humanos no es regular o regir las relaciones entre los Estados, sino establecer un orden público internacional en beneficio de la humanidad. Dentro de esa nueva corriente del derecho internacional contemporáneo, Colombia no fue ajena a ese fenómeno de humanización. Por ello fue parte de ese movimiento con la ratificación en 1945 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en 1948, así como de numerosos tratados internacionales de derechos humanos ratificados desde la década de los años sesenta, tales como algunos Convenios de la OIT, los Pactos Internacionales de las Naciones Unidas y la Convención Americana, entre otros.

La Declaración Universal abarca toda la gama de derechos humanos en 30 artículos claros y concisos. Los dos primeros sientan la base universal de los derechos humanos: los seres humanos son iguales porque comparten la misma dignidad humana esencial; los derechos humanos son universales, no a causa de un Estado u organización internacional, sino porque le pertenecen a la humanidad entera. Los

dos artículos garantizan que los derechos humanos sean patrimonio de todos y no privilegio de un grupo selecto, o privilegio que pueda concederse o denegarse. El artículo 1 declara que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados, como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". El artículo 2 reconoce la dignidad universal de una vida libre de discriminación: "Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

El primer grupo de artículos (3 a 21) establece los derechos civiles y políticos a los que tiene derecho toda persona. El derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona, reconocido en el artículo 3, es la base de todos los derechos políticos y las libertades civiles que se establecen a continuación, incluido el de no ser sometido a la esclavitud, la tortura y la detención arbitraria.

El segundo grupo de artículos (22 a 27) establece los derechos económicos, sociales y culturales a los que tienen derecho todos los seres humanos. La piedra angular de éstos es el artículo 22, donde se reconoce que, como miembro de la sociedad, a toda persona se le debe garantizar la seguridad social y la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales "indispensables" a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad. Los artículos detallan los derechos necesarios para el disfrute del derecho fundamental a la seguridad social, incluidos los económicos relacionados con el trabajo, la remuneración equitativa y el disfrute del tiempo libre, los sociales relacionados con un nivel de vida adecuado que asegure la salud, el bienestar y la educación, y el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad.

El tercer y último grupo de artículos (28 a 30) amplía el marco de protecciones necesarias para el disfrute universal de los derechos humanos. El artículo 28 reconoce el derecho a un orden social e internacional en el que los derechos humanos y las libertades fundamentales se hagan plenamente efectivos. El artículo 29 reconoce que, además de derechos, toda persona tiene también deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. Por último, el artículo 30 protege la interpretación de los artículos de la Declaración de toda injerencia externa contraria a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Este artículo afirma explícitamente que ningún Estado, grupo o persona tiene derecho a emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y las libertades proclamados en la Declaración.





1.3.1. Sistema regional y sus mecanismos de protección

Existen diversos sistemas regionales de protección de los derechos humanos, cuyo objeto es respeto, garantía y protección de los mismos, en un espacio geográfico específico. De estos, se pueden identificar tres como principales:

1. Sistema Europeo de Derechos Humanos
2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos
3. Sistema Africano de Derechos Humanos



Colombia hace parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual surgió en la IX Conferencia Panamericana de 1948, en esta se aprobaron dos instrumentos que obran como su fundamento: (i) La Carta de la Organización de los Estados Americanos – OEA y (ii) la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Este último instrumento reconoce 27 derechos civiles

y políticos, así como económicos, sociales y culturales. Posteriormente, en 1969 se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra derechos y libertades fundamentales y establece la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y las libertades allí reconocidos.

14. Marco normativo nacional

Bajo el ámbito universal del derecho público internacional la comunidad mundial formuló un catálogo de derechos destinados a la humanidad entera, denominados derechos humanos. La Constitución Política de Colombia es la norma más importante dentro del ordenamiento jurídico colombiano. En esta se establece que Colombia es un Estado social de derecho, por tanto, la misma Carta contiene una parte dogmática en la cual reconoce un catálogo de derechos y obligaciones. En esta medida, la Constitución Política consagra tres categorías de derechos, tal como se ilustra a continuación:



El primer grupo de artículos (Capítulo I: 11 a 41), consagra los derechos fundamentales propiamente dichos, definidos como los deberes de abstención a que el Estado está comprometido con sus nacionales. Son los derechos de las libertades públicas integrados por los derechos civiles y políticos.

El segundo grupo de artículos (Capítulo II: 42 a 77) establece los derechos económicos, sociales y culturales que la doctrina define como los derechos asistenciales o de la igualdad, en los que se impone una carga y obligación prestacional al Estado, a través de su aparato político y administrativo.

El tercer grupo de artículos (Capítulo III: 78 a 82) regula los derechos colectivos y del ambiente, también denominados como derechos solidarios, consagrados por el derecho internacional público por medio de tratados, convenios y 6 conferencias, que persiguen garantías para la humanidad considerada globalmente: derecho a la paz, al entorno, al patrimonio común de la humanidad, y el derecho al desarrollo.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el catálogo contenido en la Constitución no establece una lista cerrada de derechos. Lo anterior, ya que, de conformidad con su artículo 95, la enunciación de los derechos y garantías en la carta y en los tratados internacionales vigentes no debe entenderse como una negación de otros que no figuran expresamente en ellos.

En relación con el mandato de la Policía Nacional, el artículo 218 de la Constitución "La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz". Es entonces claro que la Policía Nacional debe garantizar el goce pleno de los derechos humanos.

Teniendo en cuenta que la función de la Policía Nacional relativa a la garantía del orden público debe estar subordinada a la dignidad humana, la protección, garantía y respeto de los derechos humanos, la Corte Constitucional ha afirmado que el orden público no es un valor en sí mismo, sino el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten el goce de los derechos humanos, razón por la cual estableció que el ejercicio de las funciones de esta institución está limitado por los siguientes factores:

(1) Respetar el principio de legalidad; (2) asegurar el orden público sin interferir con el ámbito privado de los ciudadanos; (3) tomar las medidas necesarias y eficaces para cumplir con su tarea y utilizar la fuerza únicamente cuando sea indispensable, de acuerdo con el artículo 3º del "Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley", aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 169/34 del 17 de diciembre de 1979; (4) adoptar medidas proporcionales y razonables en relación con las circunstancias y el fin perseguido; (5) el poder de policía es inversamente proporcional con el valor constitucional de las libertades afectadas; (6) debe ejercerse para preservar el orden público en beneficio de las libertades y derechos ciudadanos y no puede traducirse en una limitación absoluta de los mismos; (7) no puede llevar a discriminaciones injustificadas de ciertos sectores de la sociedad; (8) la policía debe obrar contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus derechos (Corte Constitucional, Sentencia C-435, 2013, M.P. Mauricio González Cuervo).

27

Dentro del marco normativo nacional también se encuentra la Ley 62 de 1993 "Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República". Esta ley reconoce que la finalidad de la Policía Nacional es proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Además, indica que "la actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos suscritos y ratificados por Colombia" (Ley 62 de 1993, art. 1º).

Asimismo, uno de los elementos que orientan la actividad policial es la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", cuyo objeto es determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente. Esta ley prevé la protección de los derechos de las personas, indicando no solo los comportamientos que pueden poner en riesgo esos derechos, sino también las medidas correctivas para restablecer la convivencia cuando esta se vea afectada. Se debe entender por medidas correctivas las acciones impuestas por las autoridades de policía a las personas que incurran en comportamientos contrarios a la convivencia o al incumplimiento de deberes específicos de convivencia, con el fin de disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.



2.

Servicio de policía con enfoque basado en derechos humanos

El ejercicio de la función policial en Colombia se fundamenta en sólidos preceptos éticos, es decir, socialmente se reconoce la protección de los derechos humanos como consecuencia de las demandas éticas que consideramos necesarias y vitales para una vida digna. Esta necesidad lleva a que la Policía, en su calidad de órgano encargado de velar por el cumplimiento de la ley, enmarque su servicio en la observancia de las leyes, especialmente las promulgadas para promover y proteger los derechos humanos.

En el cumplimiento del deber policial asociado a fortalecer y consolidar la convivencia y seguridad ciudadana, la Policía Nacional es responsable de velar por la garantía de los derechos humanos; esto, en el entendido de que dichos derechos son premisas para la armonía de la ciudadanía y se entienden como elementos clave que sustentan una relación sostenible entre Estado y sociedad.

Por medio del servicio de policía, el Estado respeta, garantiza y protege los derechos humanos del ciudadano colombiano. Esta sensible y delicada actividad exige la limitación y el control de la actuación y discrecionalidad de los uniformados de policía, lo cual debe estar presente en la conciencia de los funcionarios de la institución, asumiendo este servicio profesionalmente.

La Policía Nacional entiende el servicio de policía, como un servicio al ciudadano que se desarrolla dentro del ciclo de garantías éticas de los derechos humanos bajo tres premisas fundamentales: respeto y cumplimiento de la ley, respeto por la dignidad humana, y la protección de los derechos humanos.

2.1. Derecho a la libertad personal y a circular libremente

La garantía de los derechos humanos se reconoce como el eje rector de todo el accionar policial, por lo cual es importante describir el marco bajo el cual la Policía afronta diversas responsabilidades en el ejercicio de sus funciones para preservar los derechos de todas las personas.



De acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos toda persona tiene derecho a la vida y libertad, desarrollándose a través del artículo 9 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde establece que “nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta”.

La Corte Constitucional define este derecho como una libertad fundamental que ha sido recogida en instrumentos internacionales que impone a los Estados la obligación de garantizar el goce libre y efectivo de transitar por donde se desee, así como a las autoridades estatales el deber de asegurar condiciones dignas para transitar sin ser objeto de amenazas u hostigamientos arbitrarios de terceros o de los mismos agentes estatales.

En cuanto al alcance de este derecho, la privación de la libertad no solo se produce en el ámbito penal. En el ejercicio constitucional y legal del derecho de policía, el personal uniformado de la Policía Nacional puede privar transitoriamente de ese derecho a la persona o también en las situaciones en las que un juez de otra jurisdicción tenga igualmente la facultad de ordenar la conducción de personas para que cumplan con el deber de colaborar con la administración de justicia, en donde el personal de la Policía Nacional deberá prestar el apoyo que sea requerido para su comparecencia.

Por otro lado, no procede la privación de la libertad de las personas bajo la figura del acompañamiento voluntario ante ninguna autoridad, ni por motivos distintos a los expresados en la ley. Ahora bien, restringirle a una persona la libertad por un periodo de tiempo que supera el razonablemente necesario sin justificación válida, con ocasión de la materialización de medios de policía como el registro e identificación de personas y medios de transporte, o como forma de corregir un comportamiento contrario a la convivencia, configura los elementos estructurales del tipo penal de privación ilegal de la libertad.

A su vez, disciplinariamente se puede encontrar en el artículo 45 numeral 2 de la Ley 2196 de 2022 “Estatuto disciplinario Policial” como una falta gravísima, privar ilegalmente de la libertad a una persona o demorar injustificadamente su conducción ante la autoridad competente o negar información sobre su paradero.



2.1.1. El traslado por protección frente al respeto de la libertad personal

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, modificado por la Ley 2197 del 2022, en su artículo 155 establece el traslado por protección como uno de los medios materiales de policía en el que se señala que, cuando la vida e integridad de una persona natural se encuentre en riesgo o peligro y no acepte la mediación policial como mecanismo para la solución del desacuerdo, el personal uniformado de la Policía Nacional podrá trasladarla para su protección.

La Corte Constitucional ordenó la incorporación de los siguientes requisitos para efectuar el traslado por protección:

32

A

El traslado tiene por objeto proteger a la persona que se encuentra en estado de alteración, incapacidad o especial vulnerabilidad.

B

La persona trasladada debe ser objeto de atención especializada según el estado en el que se encuentre.

C

El traslado tendrá lugar mientras la persona supera el estado de vulnerabilidad o de peligro, o hasta que una persona responsable pueda asumir la protección requerida.

D

Los trasladados no deben ser conducidos a instalaciones de la Policía Nacional y tampoco a salas de capturados ni mezclados por género. Sobre este último aspecto, debe tenerse en cuenta que, en los casos en los que se encuentren involucradas personas de los sectores sociales LGBTI, se deberá tener presente el género con el que se sientan identificadas, y el funcionario de la Policía que esté adelantando la medida deberá preguntarle directamente a la persona involucrada.



El informe escrito

Como otra garantía dentro del procedimiento, la Corte Constitucional ha dispuesto que en el informe escrito exigido dentro del procedimiento de policía se incluya una relación de los hechos que dieron lugar al traslado y las razones por las cuales se considera que los mismos caben dentro de la causal invocada; de este modo se brinda una garantía posterior del debido proceso al permitir a la persona trasladada controvertir ante las

autoridades de policía judicial y disciplinaria la legalidad de la orden de traslado. En ese sentido, la persona podrá solicitar la cesación del traslado al superior jerárquico que haya recibido el informe, con lo cual se garantiza una doble instancia administrativa en la aplicación de esta medida. De esta manera, se garantizará el debido proceso, y la limitación al derecho a la libertad personal será proporcional y justificada.



El procedimiento policial

Cuando se presente el comportamiento señalado en los literales B, C y D, se podrá ejecutar este medio de policía sin que sea necesario agotar la mediación policial.

El personal uniformado de la Policía Nacional entregará la persona a un familiar que asuma su protección, o en su defecto al coordinador del Centro de Traslado por Protección para que garantice sus derechos. El traslado por protección en ningún caso se realizará a las instalaciones de la Policía Nacional o a sitios de reclusión de personas retenidas a la luz del ordenamiento penal.

El traslado por protección se aplicará cuando la persona objeto de este medio se encuentre ante cualquiera de las siguientes situaciones (Ley 2197 de 2022, art. 155):

- a** Cuando se encuentre inmerso en riña.
- b** Se encuentre deambulando en estado de indefensión.
- c** Padezca alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental.
- d** Se encuentre o aparente estar bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas y exteriorice comportamientos agresivos o temerarios.
- e** Realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad, o la de terceros.
- f** Se encuentre en peligro de ser agredido.

Órdenes permanentes para la utilización del medio de policía

Cuando el funcionario de la Policía Nacional tome la decisión de afectar la libertad, debe ser con el objetivo de proteger la vida e integridad, y es su responsabilidad garantizarlo. Por lo tanto, en caso de someter a la persona a un riesgo mayor que sea contrario al de proteger y, en consecuencia, cause perjuicio a la vida, integridad o bienes de las personas, la actuación del funcionario será reprochada en procedimientos disciplinarios o judiciales.

El informe de traslado, referido en el artículo 155 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, será suplido por el formato de Convivencia y Orden de comparendo, con ocasión de la utilización del medio “traslado por

protección”, entregando copia del traslado al representante del Ministerio Público y en igual sentido al responsable de comportamientos contrarios a la convivencia de la unidad policial con jurisdicción donde ocurrieron los hechos, para que este sea ingresado al sistema del Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

Adicionalmente, el policía que ordena el traslado por protección deberá diligenciar el formato ICS-FR-0029, dejando documentando de manera detallada las personas que intervinieron en la materialización del medio material de policía (no se deben recibir descargos, excepto cuando se imponga medida correctiva de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional).

35

- ▶ **En ningún caso** se harán traslados a sitios destinados a la privación de libertad, y su duración no podrá ser mayor a doce (12) horas.
- ▶ **No trasladar a ninguna persona** sin antes diligenciar el formato de convivencia y orden de comparendo.
- ▶ **No se debe remplazar el formato de convivencia y orden de comparendo** por ningún documento diferente.
- ▶ **Disponer de mediadores policiales** en los centros de traslado por protección.
- ▶ **No trasladar personas a los centros de traslado por protección** por ningún motivo diferente a los hechos antes descritos y señalados por la ley.
- ▶ **Los comandantes no deben ordenar el traslado de personas al centro de traslado por protección;** es el policial que atiende el motivo de policía quien decide afectar la libertad de la persona para proteger y determina la viabilidad para utilizar el medio en referencia, de acuerdo con el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, en su artículo 5º.
- ▶ **El control y protocolo de ingreso y salida de la persona trasladada por protección** estará supervisado por funcionarios de la Alcaldía distrital o municipal, Ministerio Público y Defensoría del Pueblo, quienes serán los encargados de verificar que se cumpla con todas las exigencias de ley frente a la aplicación del medio de policía.



Después del traslado por protección

Se debe entregar copia al trasladado del Formato de Convivencia y Orden de Comparendo en la que se documentó el traslado por protección.

Si el trasladado no hace uso de su derecho a informar del procedimiento o indicar a quién comunicar el traslado, el uniformado deberá poner en conocimiento del Ministerio Público dicha información (deberá asignarse funcionario de la Personería en los centros de protección de personas).

La autoridad de Policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o con quien pueda asistirlo para informarle, entre otras cosas, el motivo y sitio de traslado. Si la persona



no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará. Si se niega a informar a otra persona o no es factible hacerlo, se enviará copia de inmediato del respectivo informe escrito al Ministerio Público y al coordinador el Centro de Traslado por Protección.

El personal uniformado de la Policía Nacional que ejecute el traslado por protección o realice la entrega a un familiar deberá informar de manera inmediata al superior jerárquico de la unidad policial a través del medio de comunicación dispuesto para este fin, y documentar mediante informe escrito en el que consten los nombres, identificación de la persona trasladada y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializó el traslado.

21.2. El traslado para procedimiento policivo y el respeto a la libertad personal

Se trata de una medida de carácter excepcional y transitorio, a la cual se recurre siempre que no se pueda realizar el procedimiento en el lugar donde se presenten los hechos. Si bien, con el traslado para procedimiento policivo se limita el derecho a la libertad personal, esta medida no deriva en una correctiva. Para poder realizar dicho procedimiento, los integrantes de la Policía Nacional deberán cumplir con parámetros claros que brinden garantías suficientes a la persona que sea objeto del proceso, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 157 de la Ley 1801 de 2016.

Bajo este medio se le permite a la Policía Nacional trasladar a las personas que incurran en comportamientos contrarios a la convivencia. Cuando por motivos de fuerza mayor (posible asonada) no sea posible realizar en el lugar de los hechos el procedimiento verbal inmediato o imposición de la orden de comparendo, se podrá trasladar al infractor a la unidad de policía para hacerlo.

Estos son los criterios a tener en cuenta para afectar la libertad de las personas bajo este medio de policía:

38

1

La única justificación para la limitación del derecho es que no se pueda realizar el proceso verbal inmediato en el lugar de los hechos.

2

Es importante recordar la discrecionalidad para el uso de este medio, pues si el traslado genera un problema mayor al que se pretende resolver, el funcionario podrá abstenerse de realizarlo.

3

Se debe registrar el ingreso y salida de la persona a las instalaciones policiales en el libro de población.



Consideraciones frente al procedimiento policivo

- ▶ Se realizará el traslado inmediato cuando sea necesario para llevar a cabo el proceso verbal inmediato.
- ▶ El tiempo de afectación a la libertad debe ser el estrictamente necesario para el traslado y realización del procedimiento verbal inmediato. El procedimiento no podrá exceder las seis (6) horas.
- ▶ La persona que es trasladada podrá comunicarse con un allegado para informarle el lugar y el motivo de su traslado. Los funcionarios le facilitarán los medios para que ello sea posible.
- ▶ La autoridad que realice el procedimiento llevará a cabo los respectivos registros de ingreso y salida de personas de la unidad policial en el libro de población, e informará por los medios dispuestos (radio de comunicaciones policiales) el motivo del traslado.
- ▶ Se ubicará el infractor por su comportamiento contrario a la convivencia y será conducido aplicando los procesos de comunicación y mediación policial, si hay lugar a ello.
- ▶ Los funcionarios de policía adoptarán la técnica de triangulación y distancia operativa, y avanzarán hacia el infractor practicándole un registro personal con el fin de descartar cualquier riesgo en el procedimiento.
- ▶ La patrulla de vigilancia acompañará al infractor con las medidas de seguridad necesarias.

2.1.3. La aprehensión o captura con fines judiciales y el respeto a la libertad personal

El derecho de las personas a la libertad y a la seguridad está consagrado en numerosos instrumentos universales y regionales de derechos humanos y es uno de los derechos humanos más antiguos. Cuando los Estados restringen este derecho, es indispensable seguir procedimientos estrictos y respetar las garantías judiciales fundamentales. Además, esa restricción debe estar sujeta a control judicial. En este sentido, es importante tener en cuenta que la privación de libertad afecta los derechos de la persona más allá de la libertad personal y la libertad de movimiento. Por lo tanto, la facultad de arrestar y detener a una persona debe estar cuidadosamente reglamentada por la ley y se debe ejercer en plena conformidad con las leyes y normas internacionales aplicables, de acuerdo a lo establecido por el comité internacional de la cruz roja en el documento “Reglas y Normas Internacionales Aplicables a la Función Policial” (CICR, 2015, p. 40).

En Colombia de acuerdo a la Constitución Política en su artículo 28 y en coherencia el Manual Único de Policía Judicial versión número 2, define la captura como la restricción al derecho constitucional de libertad de locomoción, que se materializa con la aprehensión física de una persona comprometida de una u otra forma en la investigación penal y que debe ser puesta a disposición del fiscal de forma inmediata. En este mismo manual se describen la características de la captura en flagrancia, la cual se presenta cuando:

La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito; la persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después, por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona, como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración; la persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él; la persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después; la misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo y cuando la persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible. (Fiscalía General de la Nación, 2018, p. 22).

De este modo, ante informaciones que den cuenta de la existencia de conductas delictivas catalogadas como oficiosas, los miembros de la Policía Nacional deberán iniciar de inmediato las acciones que permitan verificar su existencia, sin que se retarde o niegue ese actuar con la excusa de la falta de denuncia, so pena de incurrir en el delito de prevaricato por omisión o de tipificar la misma conducta informada por omisión. Sin embargo, frente a situaciones que ameriten la captura en flagrancia

delictiva, esta no podrá ser realizada en los casos en que se compruebe la existencia de inmunidad diplomática.

La captura señala el momento mismo en el que empieza a contabilizarse el tiempo en que la Policía Nacional, la policía de investigación criminal y el fiscal delegado deben concurrir ante el juez penal municipal con función de control de garantías, para que este se pronuncie sobre la legalidad de la actuación dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la privación de la libertad. De no pronunciarse el juez antes de esas treinta y seis (36) horas, la Corte Constitucional ha señalado que debe declararse la ilegalidad de la captura.

El concepto de captura en materia penal está asociado con la tipificación de conductas delictivas, ya sea por orden judicial o por las modalidades de flagrancia establecidas en el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal.

La Policía Nacional está en la obligación de colaborar con la rama judicial cuando la privación de la libertad sea ordenada por una de sus autoridades. En materia penal, procede la privación de la libertad cuando el fiscal que dirige la investigación bajo los lineamientos de la Ley 600 de 2000, expide una orden a la policía judicial para que el imputado sea capturado o conducido con fines de vinculación al proceso (indagatoria) o para asegurar su comparecencia (medida de aseguramiento). Igualmente, procede la privación de la libertad bajo la Ley 906 de 2004, cuando un juez penal municipal con función de control de garantías ordena la captura de quien ha sido indiciado de la tipificación de una conducta delictiva.

Por su parte, con la medida de aprehensión con fines judiciales, la Ley 1801 de 2016, artículo 168, faculta a las autoridades de policía (cuerpo de policía) para que aprehendan a una persona en lugar público o privado, cuando sea señalada por otra como responsable de conducta punible y no existe flagrancia, orden judicial, ni proceso de investigación judicial por el delito. En estos casos, la autoridad debe aplicar técnicas y tácticas de prevención y trasladar al victimario junto con la víctima a la sala de denuncias; una vez identificado el sujeto aprehendido e instaurada la denuncia en su contra, se deja a este último en libertad y se registra la actuación en el libro de población de la unidad. En caso de que la víctima no instaure la denuncia, no se justifica el procedimiento y podría incurrirse en privación ilegal de la libertad.

De igual forma, se puede aplicar el medio de policía cuando un particular lo solicite (voces de auxilio) o cuando este lo haya aprehendido en flagrancia, para lo cual deberá tener en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 906 de 2004.

Pasos para la intervención operativa

- Saludo e identificación de los funcionarios de policía.
- Ubicación e identificación del infractor.
- La patrulla llegará al lugar donde se encuentra el infractor y los funcionarios de policía desarrollarán la mediación bajo una comunicación asertiva.
- Los funcionarios de policía adoptarán la función de búsqueda y seguridad, triangulando y aplicando el registro establecido a la situación.
- Se procederá al esposamiento, atrayendo la atención del infractor para un mejor control ante un ataque repentino.
- A la hora de su aprehensión, se le darán a conocer al capturado sus derechos y se diligenciará el acta de buen trato.
- Se conducirá el infractor con las medidas de protección pertinentes y será trasladado a la autoridad judicial competente.

Salas temporales de privación de la libertad

Las estaciones y subestaciones de policía cuentan con infraestructura para mantener en custodia a las personas capturadas mientras se surte el trámite ante la autoridad judicial que ha solicitado su comparecencia; se conducen ante el fiscal delegado en caso de captura en flagrancia o se verifican los motivos fundados que originaron su detención preventiva administrativa.

Solo en las salas de capturados de la Policía Nacional deberán permanecer las personas imputadas de conductas delictivas; estas salas y el personal de la Policía no están dispuestos para atender población carcelaria (detenidos) o penitenciaria (condenados)¹ con personas que hasta ahora están siendo objeto de indagación y, además, deben ser separados por género. Sobre este último aspecto, en los casos en los que se encuentren involucradas personas de los sectores sociales LGBTI, se deberá tener en cuenta el género con el que se sientan identificadas y el funcionario de la Policía que esté adelantando la medida deberá preguntarle directamente a la persona involucrada.

El tiempo máximo de permanencia en estas salas es de treinta y seis (36) horas, término que también aplica para las salas de capturados de las seccionales de investigación criminal, al cabo de las cuales deberán ser dejadas en libertad o ser reclusas en establecimientos acordes con su condición (cárceles o penitenciarías). Si el fiscal, el juez o el INPEC incumplen esta previsión, su actuación podrá ser objeto de acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine. (Ley 1095 de 2006).

Finalmente, es necesario resaltar que la Policía Nacional asume una posición de garantía sobre las personas que están reclusas temporalmente en las salas, entendiendo que se deben respetar todos sus derechos, que se les debe asegurar un tratamiento bajo condiciones dignas y que se limitarán de manera transitoria los derechos de circulación y libertad.

¹ Artículo 304. Formalización de la reclusión. Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario" (Congreso de la República, Código de Procedimiento Penal, 2004).

Tratamiento especial para extranjeros

En cuanto a la protección a los extranjeros, confluyen las mismas obligaciones expuestas para los nacionales. En materia contravencional y penal, adicionalmente, los extranjeros deberán contar con los siguientes tratamientos:

- Si no conocen el idioma castellano deberán ser asistidos por un traductor acreditado o simplemente reconocido por el juez.
- Los extranjeros que gozan de inmunidad diplomática no pueden ser capturados.
- La retención de extranjeros por razones asociadas a la legalidad de su ingreso y permanencia en territorio colombiano obedece a lo regulado en el Decreto 834 de 2013.
- En caso de que el extranjero en el momento de ser capturado no pueda ser identificado plenamente (requisito esencial para su judicialización y formalización del proceso penal) y se encuentre indocumentado, le corresponderá al fiscal del caso sustentar si existen relaciones diplomáticas con el Estado de donde es nacional y, en ese sentido, si se le brinda apoyo judicial.
- Si no se cuenta con tal apoyo, el fiscal deberá sustentar la existencia de esa problemática y llevar al capturado con individualización plena a partir del documento que entrega Migración Colombia, el cual contiene las huellas del extranjero, su historial y firma.

43

El procedimiento establecido por Migración Colombia en relación con extranjeros se compone de las siguientes fases:

1. Captura del extranjero por autoridad.
2. Ingreso del extranjero a Migración Colombia custodiado por la Policía o el Cuerpo Técnico de Investigación (CTI).
3. Radicación de solicitud a Migración Colombia por la Policía o el CTI.
4. Consulta en bases de datos abiertas y Sistema de Información Misional (SIM).
5. Registro de datos en el módulo Historial del Extranjero (HE).
6. Enrolamiento (toma de registro fotográfico, huella y firma).
7. Generación y entrega de tarjeta decadactilar a la autoridad solicitante.
8. Respuesta a la autoridad requirente.
9. Entrega del extranjero a la autoridad requirente.



2.2. Respeto a la intimidad y la dignidad humana

44

A nivel nacional se ha regulado el derecho a la intimidad en la Constitución Política, a partir del artículo 15, entendiéndolo como un derecho que no puede ser absoluto y que puede estar sujeto a ciertas limitaciones. Igualmente, es regulado en el artículo 235 del Código de Procedimiento Penal, en la Ley 1266 de 2008, con la que se protegen los datos personales financieros en Colombia y en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 (reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013), que conforma el marco jurídico general aplicable al tratamiento de datos personales.

En cuanto al alcance de este derecho, la Corte Constitucional definió el derecho a la intimidad como aquella órbita reservada para cada persona y de la que toda persona debe gozar, ya que busca el aislamiento o inmunidad del individuo frente a la injerencia de los demás. Es el área restringida e inherente a toda persona o familia, "que solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley" (Corte Constitucional, Sentencia T-696, 1996, M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-364, 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos).

Del mismo modo, la Corte ha expuesto distintos aspectos de las personas que se encuentran en el marco del derecho a la intimidad, en el que se resaltan aquellos asuntos que se circunscriben a las relaciones familiares de la persona, sus costumbres, su domicilio, sus comunicaciones personales y, en general, "todo comportamiento del sujeto que no es conocido por los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación que estos tienen de aquel" (Corte Constitucional, Sentencia SU-089, 1995, M.P. Jorge Arango Mejía; Sentencia T-364, 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos).

2.2.1. Ingreso a inmueble con y sin orden judicial frente a los derechos humanos

La definición constitucional de domicilio comprende, "además de los lugares de habitación, trabajo y estudio, todos aquellos espacios o recintos aislados en los que la persona, de forma normal y legítima, pretenda desarrollar su propia vida privada, separada de los terceros y sin su presencia" (Corte Constitucional, Sentencia C-041, 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). Sin embargo, el ejercicio del derecho a la intimidad en el propio domicilio no es absoluto, debido a que la norma constitucional y la ley otorgan facultades a ciertas autoridades de las ramas judicial y ejecutiva para ingresar a ellos, aun en contra de la voluntad de su morador, dependiendo de circunstancias y finalidades especiales.

Por lo tanto, corresponde a la Policía Nacional conocer estas facultades, por cuanto la mayoría de ellas se encuentran asociadas a las modalidades del servicio de policía, y es su obligación constitucional, legal y reglamentaria acudir en apoyo de las autoridades con esa competencia y desarrollar las otorgadas para su aplicación de manera directa. En ese sentido, la Policía Judicial de la Policía Nacional deberá cumplir con el diligenciamiento de las órdenes de allanamiento y registro expedidas por los fiscales delegados conforme a los procesos

penales, bajo lo establecido en el Código de Procedimiento Penal.

El personal de la Policía Nacional debe tener claridad sobre la forma como se puede ingresar al domicilio, partiendo del cumplimiento del requisito de "imperiosa necesidad", en razón del deber jurídico que vincula a todo uniformado para proteger la vida, honra y bienes (Ramírez, 2014), acatando siempre el principio de legalidad.

Es primordial que los fundamentos legales sean conocidos por el personal uniformado para aplicarlos cuando se presente flagrancia, teniendo en cuenta que en los casos de allanamientos solo procederán con una orden judicial previa, salvo que medie autorización del morador o cuando no haya una expectativa de intimidad, de acuerdo con el artículo 230 del Código de Procedimiento Penal.

Por otro lado, se deben tener presentes los siguientes presupuestos para el ingreso al inmueble sin orden escrita, lo cual es de competencia exclusiva de la Policía Nacional cuando media una imperiosa necesidad y frente a circunstancias específicas que establece el artículo 163 de la Ley 1801 de 2016, así:

- 1 Para atender a una persona que pida auxilio.
- 2 Para atender situaciones de riesgo (incendio, inundaciones, entre otras).
- 3 Para cazar un animal rabioso o feroz.
- 4 Para proteger los bienes de las personas ausentes, los cuales estén en peligro o en presencia de personas extrañas.
- 5 Cuando desde el interior de una casa o edificio se proceda por la vía de hecho contra persona o propiedad que se halle fuera de estos.
- 6 Para proteger la vida e integridad de las personas si dentro del inmueble se están manipulando o usando fuegos pirotécnicos, juegos artificiales, pólvora o globos sin los debidos requisitos establecidos por la ley.

De acuerdo con el artículo anterior, la Corte Constitucional (Sentencia C-212, 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo; Sentencia C-334, 2017, M.P. José Antonio Cepeda Amarís; Sentencia C-022, 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos) establece que, frente a la causal (1), se deberá contar con el consentimiento de la persona que se está viendo en riesgo o está sufriendo una situación difícil dentro de su domicilio y, por lo tanto, requiere una intervención urgente por parte de las autoridades, como por ejemplo los casos de violencia intrafamiliar o un accidente.

En cuanto a los supuestos (2) y (3), estableció que se busca apoyar al ciudadano que requiere la ayuda de la autoridad para salvaguardar su vida, integridad, y hasta la comunidad en general, lo cual permite que, cuando no se presente el propietario del bien por la gravedad de la situación, las autoridades policiales ingresen al inmueble.

Frente a la causal (4), se toma bajo una labor preventiva de la Policía Nacional en la que se presente el ingreso de personas extrañas al domicilio, hurtos a residencias, entre otros, por lo que se recomienda contar con testigos, informes, reportes, y demás elementos que soporten su actuación.

Respecto a las circunstancias descritas en el numeral (5), el uniformado deberá contar con el medio de prueba idóneo para proceder con el ingreso al domicilio, teniendo en cuenta que es posible utilizar medios como el uso de la fuerza, traslado por protección o judicialización cuando se presenten circunstancias que lo ameriten.

Bajo la causal (6), el uniformado que vaya a materializar la medida debe tomar todas las precauciones necesarias para evitar una conflagración o explosión del material, por lo que es de vital importancia coordinar con los bomberos y el personal antiexplosivos en estas circunstancias.

Una vez materializada la medida de ingreso al inmueble sin orden escrita por parte de la Policía Nacional, deberá cumplirse con el siguiente protocolo que blindará el procedimiento realizado:

- ▶ Solo deberá llevarse a cabo en los eventos que se encuentran señalados en la norma y donde medie una imperiosa necesidad del personal para ingresar al inmueble en desarrollo de sus atribuciones como policía.
- ▶ Siempre deberá prevalecer el respeto por los derechos humanos desde el inicio hasta la culminación del procedimiento.
- ▶ Una vez finalizado el procedimiento, deberá levantarse un acta en la que se deje constancia del paso a paso de la diligencia, soportado con los medios de prueba señalados en el artículo 217 de la Ley 1801 de 2016, acompañado de observaciones y resultados.
- ▶ Se debe entregar copia del acta al propietario o morador, al jefe inmediato y al Ministerio Público. La copia del acta debe reposar en el archivo de la unidad policial para el control posterior, reclamo o presentación de responsabilidad sobre lo actuado.
- ▶ En la actualidad y hasta que sea regulado, el control posterior de la actuación se hará por solicitud del propietario o morador ante un juez de control de garantías en los términos del artículo 237 de la Ley 906 de 2004.

47

Igualmente, se han establecido los siguientes pasos para proceder con la intervención operativa en el ingreso a inmuebles (Policía Nacional de Colombia, 2018):

- 1 La patrulla ubicará el lugar donde se efectúa el comportamiento contrario a la convivencia y definirá tácticamente las zonas de riesgos y amenazas (donde podría ejecutarse un ataque hacia los funcionarios de policía).
- 2 Los funcionarios policiales se identificarán y anunciarán el ingreso al lugar (si fuese necesario y no se pusiese en riesgo la seguridad policial).
- 3 Aplicarán el rol de búsqueda y seguridad para el ingreso.
- 4 Implementarán la técnica de vistazos y los diferentes esquemas de movimiento que permitirán obtener imágenes de las zonas internas de donde posiblemente se encuentra la persona.
- 5 Ubicarán posibles zonas para la evacuación en caso de una posible reacción.
- 6 No sobrepasarán zonas o lugares que no estén asegurados e inspeccionados.
- 7 Una vez ubicado el infractor o el propietario, este deberá dirigirse hacia las autoridades (zona segura), no lo contrario.
- 8 Se realizará el registro personal e identificación del ciudadano.
- 9 Se impondrá la medida correctiva necesaria.

2.2.2. El registro a personas frente al respeto a la intimidad y dignidad humana

El registro personal es el procedimiento adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional para buscar elementos que puedan ser o se hayan utilizado para cometer comportamientos contrarios a la convivencia o conductas punibles. Lo anterior, con el fin primordial de prevenir o anticipar hechos que afecten la convivencia o poner fin a comportamientos que le son contrarios; en este sentido, la jurisprudencia y la ley facultan al personal uniformado de la Policía Nacional para registrar a las personas y sus bienes.

El registro personal de la Policía Nacional es un mecanismo preventivo que afecta jurídicamente la autonomía de la persona, es decir, ninguna persona residente en Colombia, salvo las que gozan de inmunidad diplomática, puede sustraerse a su práctica.

Por su parte, la Corte Constitucional reconoció que la Policía Nacional tiene la facultad de practicar registros a las personas, afirmando que se trata de:

Requisas o cacheos realizados en lugares públicos, que implican la inmovilización momentánea de la persona y una palpación superficial de su indumentaria para buscar armas o elementos prohibidos con el fin de prevenir la comisión de delitos, o para garantizar la seguridad de los lugares y de las personas (Corte Constitucional, Sentencia C-822, 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Asimismo, ha reconocido que es una actividad preventiva de competencia de la Policía Nacional, realizada con métodos no invasivos para revisar de manera externa y superficial a la persona y lo que lleva consigo, con el fin de mantener el orden público y dar seguridad al entorno, sin que implique estar inmerso en una investigación penal.

De este modo, la medida se limita a una revisión superficial de la persona y la indumentaria que usa en el momento; se realiza un barrido al tacto en las zonas permitidas, excluyendo de esta forma genitales, cavidades u orificios corporales o partes íntimas del cuerpo y sus pertenencias íntimas, por lo que esta es una distinción trascendental frente a la medida de inspección corporal.

La Policía Nacional solo podrá acudir al registro para establecer:

- ▶ La plena identificación de las personas; por ejemplo, cuando un infractor o indiciado se niega a informar su identidad para evadir la imposición de la medida correctiva o la judicialización, por lo que se registra para hallar la cédula de ciudadanía y proseguir con el procedimiento.
- ▶ Si las personas portan armas, municiones, explosivos, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, que amenacen o causen riesgo a la convivencia.
- ▶ Que la persona no lleve drogas o sustancias prohibidas, de carácter ilícito, contrarias a la ley o elementos hurtados (Policía Nacional de Colombia, 2018).

Por otro lado, las condiciones legales de obligatorio cumplimiento que deben mediar al aplicar la medida son:

- ▶ Proceder por iniciativa policial en un espacio público, lugar abierto al público o zonas comunes. Para el caso de registro personal en el domicilio, se requiere el permiso del titular del derecho a la intimidad.
- ▶ Se realizará mediante contacto físico o con medios técnicos dotados por la Institución.
- ▶ La vigilancia privada no podrá tener contacto físico excepto en el ingreso de aglomeraciones de público complejas o por orden directa de personal uniformado de la Policía Nacional. Por ejemplo, un policía podrá apoyarse en vigilantes privados o cuerpos de logística para registrar a quienes ingresan a un concierto.
- ▶ El registro debe ser efectuado por un funcionario del mismo género con el que se identifique la persona a registrar (Corte Constitucional, Sentencia C-789, 2006, M.P. Nilson Pinilla). En caso de no contar con la presencia del policial del mismo género, controle técnicamente a la persona y solicite el apoyo.

Consideraciones para el registro a personas



Intervención Operativa en el Registro a Personas

De acuerdo a lo establecido en la Guía de actuaciones de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, frente a la Ley 1801 de 2016, los uniformados de policía deben tener en cuenta los siguientes pasos:

- ▶ Definir roles en la patrulla de búsqueda y seguridad.
- ▶ Adoptar la posición de triangulación y la distancia operativa.
- ▶ Ordenar procesos verbales (controlarlo por medio de la verbalización).

La actividad de registro a personas, se realiza con un barrido al tacto en las zonas permitidas (No revisar genitales, orificios corporales o partes íntimas del cuerpo o pertenencias íntimas de las personas) sin extralimitar sus funciones y preservando siempre los derechos humanos. (Policía Nacional de Colombia, 2018).

La Corte ha rechazado las injerencias visuales o por contacto sobre los cuerpos desnudos de internos y visitantes, así como las intervenciones, comprobaciones e inspecciones corporales, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales que tales procedimientos comprometen (Corte Constitucional, Sentencia T-690, 2004 M.P. Álvaro Tafur).



Bajo esta medida, la Policía Nacional deberá garantizar que durante el desplazamiento o permanencia de los capturados en las instalaciones policiales, estos no porten elementos que puedan utilizar para causar lesiones a sí mismos, a otros capturados o a los uniformados.



2.2.3. Consideraciones para el registro de personas con orientación sexual e identidad de género diversa

Frente al registro personal, se resaltan los criterios establecidos como obligatorios para proceder con esta medida, como son: (i) que se realice en un espacio público, lugar abierto al público o zonas comunes; (ii) que se proceda mediante contacto físico o con medios técnicos dotados por la institución, teniendo en cuenta que solo en casos excepcionales la vigilancia privada podrá apoyar la función de la policía en el ingreso de aglomeraciones de público complejas o por orden directa de personal uniformado de la Policía Nacional; y (iii) que el funcionario le pregunte a la persona objeto del registro con qué género se identifica y, en esta medida, que lo efectúe un funcionario del mismo género. En caso de no contar con un policial del mismo género, se debe controlar técnicamente a la persona y solicitar el apoyo necesario para que este registro se cumpla.

En ninguna circunstancia el registro a personas debe partir de los prejuicios y estereotipos por la orientación sexual, identidad y género en coherencia con lo dispuesto en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Durante el registro de personas, debe prevalecer el consentimiento y expresión de la persona trans de acuerdo con su identidad, es decir, los procedimientos a una mujer trans deberán ser realizados por policías mujeres, y para hombres trans, deberán ser desarrollados por policías hombres, a menos que la persona trans indique lo contrario.

Debe abstenerse de aplicar procedimientos adicionales para confirmar la identidad de las personas trans. No se debe exigir ninguna otra prueba que sustente la identidad de la persona trans, ni expresar comentarios denigrantes o solicitar cambios o retiro de la ropa o accesorios que hacen parte de la apariencia corporal o imagen estética de la persona.



2.2.4. Inspección corporal y consideraciones frente a la dignidad humana

De acuerdo a la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, en el artículo 247, se consagra la Inspección Corporal: "Cuando el Fiscal General, o el fiscal tengan motivos razonablemente fundados, para creer que, en el cuerpo del imputado existen elementos materiales probatorios y evidencia física necesarios para la investigación, podrá ordenar la inspección corporal de dicha persona. En esta diligencia deberá estar presente el defensor y se observará toda clase de consideraciones compatibles con la dignidad humana.

La Corte Constitucional (Sentencia C-789, 2006, M.P. Nilson Pinilla) ha establecido que el registro de personas llevado a cabo en desarrollo de la actividad de policía difiere sustancialmente del registro que se dispone y practica dentro del proceso penal. Mientras que el registro policial responde al cumplimiento de un deber constitucional en cabeza de la Policía Nacional —institución a la cual compete el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas—, el adelantado en el proceso penal atiende a la necesidad de investigar y juzgar las conductas punibles que atentan contra bienes tutelados jurídicamente.

De esta manera, es perentorio que la inspección corporal solamente pueda ser practicada cuando cuente con el previo aval del juez, en virtud del principio constitucional de reserva judicial que opera en cuanto sean restringidos los derechos fundamentales. De acuerdo con lo anterior, la Policía nunca deberá proceder con la inspección de cavidades íntimas, pues para ello requiere orden judicial o consentimiento escrito de la persona.

2.2.5. Registro a medios de transporte y las consideraciones especiales

La Policía Nacional está facultada para realizar el procedimiento preventivo de registro de vehículos sin necesidad de acudir a la orden de autoridad judicial, debido a que este tipo de registro no tiene alcances de investigación penal ni de policía judicial con miras al esclarecimiento de delitos, sino que se limita a actos rutinarios con los que se busca identificar al conductor y a los pasajeros, constatar las características y la propiedad del vehículo, al igual que la naturaleza, procedencia y legalidad de los objetos transportados.

El registro de vehículos afecta el derecho a la circulación y a la autonomía de las personas, quienes no pueden oponerse a su realización por tratarse de un acto de autoridad, de origen constitucional. Sin embargo, si en el desarrollo de estos registros la Policía Nacional encuentra elementos materiales probatorios y evidencia física que den lugar o sean conducentes en investigaciones penales, su función preventiva se desnaturaliza, por lo que deberá protegerlos e iniciar su cadena de custodia, procediendo a realizar las incautaciones y capturas correspondientes para luego ponerlos a disposición de quienes ejerzan la función de policía judicial.

Frente al registro de vehículos se puede acudir a mecanismos magnéticos, radiológicos, electrónicos o a la ayuda de animales especialmente adiestrados, que sin afectar de manera innecesaria ni desproporcionada la dignidad humana y la intimidad, con características similares a las del registro personal, permitan determinar si la persona lleva objetos o sustancias cuyo porte constituya en sí mismo un delito (tales como armas, explosivos, psicotrópicos) y pueda poner en riesgo bienes jurídicos de especial protección como la vida, integridad personal, salud, seguridad pública y tranquilidad ciudadana.

Algunos medios de transporte están exentos o solo se podrán registrar de acuerdo con las siguientes consideraciones:

53



Medios de transporte en tránsito aduanero

Para el registro de medios de transporte de mercancías en tránsito aduanero por el territorio nacional, se debe contar con el acompañamiento del personal de la Policía Fiscal y Aduanera. Lo anterior, teniendo en cuenta que la ruptura de precintos (el conjunto formado por un fleje o cordel y sello en condiciones que ofrezca seguridad a las mercancías, y prevenga o señale cualquier atentado contra las mismas), rompe la cadena de custodia de las mercancías que se movilizan en tránsito, que no han sido nacionalizadas y, por lo tanto, se facilitaría la evasión del pago de impuestos al omitir la anterior recomendación.



54



Transporte o valijas de cuerpo diplomático y naves en tránsito por aguas internacionales

No podrán registrarse medios de transporte o valijas de cuerpos diplomáticos o consulares acreditados. Para efectuarse el registro de estos debe solicitarse permiso al Ministerio de Relaciones Exteriores por medio de SEPRO-DIPRO, quienes tomarán contacto con el embajador por los canales diplomáticos. Por su parte, tampoco se podrán registrar naves en tránsito por aguas internacionales, salvo que estas se hallen ancladas y se adelante el procedimiento en coordinación con la Armada Nacional.



En la búsqueda de evidencias o elementos materiales de prueba

Cuando personal de la Policía Judicial tenga información previa del transporte de materiales probatorios o evidencia física de conductas punibles, debe solicitar orden judicial para registrar el medio de transporte, excepto en los casos de flagrancia.



Finalmente, considerando la Guía de actuaciones de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional con relación al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, para la intervención operativa a un medio de transporte los funcionarios de la Policía deberán tener en cuenta los siguientes pasos:

55

- ▶ Provocar la detención del vehículo y hacer apagar el motor. No atravesar el vehículo policial en frente del vehículo detenido y mantener las medidas de seguridad preestablecidas.
- ▶ Definir funciones de búsqueda y seguridad.
- ▶ Ubicar el vehículo para intervenir en un lugar que brinde cobertura y protección.
- ▶ Definir cuántas personas se encuentran dentro del vehículo y qué riesgo generan ante la acción policial.
- ▶ Ubicar la patrulla policial en la parte trasera del vehículo intervenido, de modo que pueda cubrir a los policías ante una posible reacción y mantener la distancia operativa entre los vehículos.
- ▶ Solicitar a las personas que salgan del vehículo mientras se les realiza el registro y dirigirlos a la parte trasera del mismo, manteniendo la seguridad hacia la parte de adentro (función de seguridad). Mientras tanto, las demás personas permanecerán en el vehículo cumpliendo la orden policial para así controlar a cada una de las personas.
- ▶ Aplicar la técnica de registro a personas.
- ▶ Identificar plenamente a las personas y al vehículo en general (función de búsqueda con el acompañamiento permanente de una de las personas del vehículo).
- ▶ Finalizar el procedimiento reestableciendo el servicio, despedir y agradecer por permitir el registro.

2.2.6. Recolección y tratamiento de datos personales

La Constitución Política de Colombia determinó en su artículo 15 que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. Este derecho es reconocido como *habeas data*.

La Corte Constitucional lo definió como el derecho que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de su divulgación, publicación o cesión, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. Asimismo, ha señalado que este derecho tiene una naturaleza autónoma que lo diferencia de otras garantías con las que está en permanente relación, como los derechos a la intimidad y a la información (Superintendencia de Industria y Comercio, 2021).

Así mismo la Ley Estatutaria 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, definió en sus principios que el tratamiento y la protección de datos debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley, la cual debe ser informada al titular y sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento. Para ello los funcionarios de la Policía Nacional deben tener en cuenta los siguientes conceptos:

Titular: persona natural cuyos datos personales sean objeto de tratamiento.

Dato personal: cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas determinadas o que puedan determinarse.

Dato sensible: aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como los que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.

Es así como se debe proteger, en mayor medida, los datos sensibles, para los cuales su tratamiento está prohibido, salvo unas excepciones, entre ellas: contar con la autorización explícita del titular, o cuando su tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado, los representantes legales deberán otorgar su autorización.

Asimismo, los datos de las personas menores de 18 años pueden ser objeto de tratamiento, siempre y cuando se persiga responder al interés superior de los niños, niñas y adolescentes y se asegure, sin excepción alguna, el respeto de sus derechos.

Es así como la Institución adoptó la “Política de Tratamiento de Datos Personales de la Policía Nacional” (Resolución 02229 del 25 de septiembre de 2020). De modo que, en el marco del servicio, los funcionarios de la Policía Nacional deben realizar las siguientes acciones con el propósito de garantizar el derecho a la intimidad y *habeas data*:

- 1 Garantizar al titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de *habeas data*.
- 2 Informar debidamente al titular sobre la finalidad de la recolección y verificación, así como los derechos que le asisten.
- 3 Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.
- 4 No divulgarán información confidencial de las personas y funcionarios de la Institución.

57

Los datos personales respecto de los cuales la Policía Nacional es responsable de su tratamiento y se encuentran almacenados en bases de datos, archivos o a los cuales se pueda acceder a través de sistemas de información de la Institución, serán utilizados en procura de cumplir la misión constitucional y legal; nunca para uso personal, de terceros o cualquier fin diferente a los estipulados en la ley.

[1] Resolución No. 02229 del 25/09/2020



A blurred background image showing the back of two men's heads as they appear to be in conversation outdoors. The man on the right is wearing glasses. The image is out of focus, emphasizing the text in the foreground.

2.3. Integridad personal

En el marco del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho a la integridad personal hace referencia a ser libre de tratos que afecten la integridad física, psíquica y moral, y se relaciona estrechamente con la prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, tal como se describe en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el derecho a la integridad personal se relaciona con el respeto de los componentes físicos, sicológicos y espirituales de las personas. Así, la Corte ha dispuesto que “tales elementos y el todo resultante de su articulación deben permanecer inalterados por agresiones, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ataques y lesiones, por acción u omisión de autoridades o particulares” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-200, 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Bajo la misión constitucional y legal de proteger a los ciudadanos frente a amenazas a su integridad personal, la Policía Nacional tiene el monopolio exclusivo del uso legítimo de la fuerza. Sin embargo, este último puede afectar los derechos humanos de las personas incluido el mencionado derecho a la integridad personal.

Por lo anterior, se han desarrollado una serie de reglas y principios que regulan el uso de la fuerza por parte de las autoridades con el fin de evitar abusos que originen violaciones de los derechos humanos de la población. Estas reglas y principios se desarrollan a continuación.

2.3.1. Marco jurídico del uso de la fuerza y los derechos humanos

A nivel nacional existen múltiples apartados que brindan el marco normativo frente al uso de la fuerza:

1

La Ley 62 de 1993, "Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República".

2

La Ley 1801 de 2016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

3

La Resolución 02903 de 2017, de la Policía Nacional, "Por la cual se expide el Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por la Policía Nacional". También resulta relevante la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en la materia.

4

Resolución 01716 del 2021, de la Policía Nacional, "Por la cual se establecen los parámetros del empleo de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales para la prestación del servicio de policía".

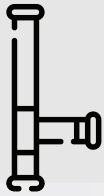
En relación con el compromiso policial de velar por el bienestar ciudadano y el respeto y garantía de los Derechos Humanos, es deber de todo uniformado hacer uso de la fuerza bajo los estándares establecidos en las normas internacionales y nacionales. Al respecto, el nuevo Estatuto Disciplinario Policial establece como falta disciplinaria gravísima "causar intencionalmente daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza [...]" (art. 46, núm. 1), teniendo como sanción la destitución y desde cinco (5) hasta veinte (20) años de inhabilidad general.



2.3.2. El uso de la fuerza como medio para la protección de los derechos humanos

El uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional está definido en la Resolución 02903 de 2017 como:

El medio material, legal, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad de conformidad con la ley y estándares internacionales sobre el uso de la fuerza (Dirección General de la Policía Nacional, Resolución 02903, 2017, art. 4.1).



Esto implica que, tanto a nivel nacional como internacional, es claro que dicho uso debe ser el “mínimo necesario para mantener las condiciones de libertad que permitan el ejercicio de los derechos fundamentales” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-543, 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). En consecuencia, está limitado por una serie de reglas y principios que se exponen a continuación.

61



2.3.3. Límites del uso de la fuerza frente a los derechos humanos

Con el fin de garantizar que el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional no derive en afectaciones ilegales de los derechos humanos de las personas, es necesario que se respeten una serie de principios, los cuales han sido citados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, 2012, y sintetizados en la Resolución 02903 de 2017 de la Policía Nacional, de la siguiente manera:

Principio de necesidad

El uso de la fuerza es legítimo únicamente cuando se ejerza de manera imperiosa y como último recurso, esto es, cuando no exista ninguna otra medida disuasoria que permita el cumplimiento de las normas legales. En ese sentido, antes de recurrir al uso de la fuerza es necesario agotar todos los otros medios disponibles que representen un daño menor².

Principio de legalidad

El uso de la fuerza debe realizarse en estricto cumplimiento de la normatividad aplicable, es decir, únicamente en las circunstancias y con el fin de alcanzar los fines previstos en la ley que se enmarcan en el aseguramiento del orden público (Dirección General de la Policía Nacional de Colombia, Resolución 02903, 2017; IIDH, 2011).

Principio de proporcionalidad

El uso de la fuerza solo puede llevarse a cabo en la medida absolutamente necesaria para confrontar la amenaza en cuestión, tomando en consideración la gravedad de la amenaza y la importancia del objetivo que se busca alcanzar, que debe ser en todos los casos la protección de bienes constitucionales de la más alta entidad. En ese sentido, deben utilizarse los medios que causen menor daño, sin causar un daño mayor a aquel que se pretende impedir³.

² El principio de necesidad es abordado en las siguientes fuentes: Dirección General de la Policía Nacional de Colombia, Resolución 02903, 2017; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-082, 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Gloria Edilma Correa López y otros vs. Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, 2014, M.P. Ramiro Pazos Guerrero; IIDH, 2011; Naciones Unidas, Asamblea General, Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, 1990; Naciones Unidas, Asamblea General, Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, 1979.

³ El principio de proporcionalidad es abordado en las siguientes fuentes: Dirección General de la Policía Nacional de Colombia, Resolución 02903, 2017, art. 7.3; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-082, 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; IIDH, 2011; Naciones Unidas, Asamblea General, Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, 1990, principio 5.a; Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente 14902, 2004, M.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez; Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Gloria Edilma Correa López y otros vs. Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, 2014, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Además de estos principios, los instrumentos internacionales consagran otros parámetros para el uso de la fuerza que, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado (Colombia, Consejo de Estado, et al, Gloria Edilma Correa López y otros vs. Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, 2014, M.P.), son necesarios tener en consideración:

- ▶ Los funcionarios de policía deben estar dotados de distintos tipos de armas y municiones, de manera que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza de acuerdo al principio número 2 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.
- ▶ Cuando los funcionarios de policía ocasionen lesiones o muerte al emplear la fuerza, deberán notificar inmediatamente a sus superiores de acuerdo al principio número 6 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

Por su parte, la Corte Constitucional, además de hacer referencia a los principios enlistados, ha señalado que: (i) el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional debe recaer únicamente sobre quien perturba el orden público, mas no sobre quien ejerce legalmente sus libertades; (ii) el uso de la fuerza se encuentra sometido, en todos los casos, a los correspondientes controles judiciales; y (iii) la doctrina de la obediencia debida no es aplicable a la Policía Nacional (Constitución Política de Colombia, art. 91), lo cual significa que los agentes de la Policía que ostentan materialmente el uso de la fuerza son responsables personalmente por sus actos, sin poder exculparse alegando que ejecutaron órdenes impartidas por un superior (los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición; respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden).

En desarrollo de estos principios, la Resolución 02903 de 2017 (art. 8) recuerda que, de conformidad con el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el personal policial solo puede hacer uso de la fuerza en los siguientes casos:

- ▶ Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de policía y en otras normas.
- ▶ Para hacer cumplir las medidas contempladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.
- ▶ Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente o grave.
- ▶ Para prevenir una emergencia, calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.
- ▶ Para hacer cumplir los medios inmatrimales y materiales cuando se presente oposición o resistencia o se apele a la amenaza o a medios violentos.

Dicha resolución también realiza una clasificación de los niveles de resistencia que el personal policial puede enfrentar por parte de quienes se ven afectados por el cumplimiento de su actividad. Estos niveles de resistencia se dividen, de manera general, en resistencia pasiva y resistencia activa, y abarcan desde el riesgo latente hasta la agresión letal. Ante dichos niveles de resistencia, se describen los tipos de uso de la fuerza que puede realizar el personal policial:

Uso de la fuerza reactiva

Fuerza empleada únicamente cuando el funcionario de policía enfrenta una resistencia activa. Incluye, en primera medida, el uso de la fuerza física (control físico y tácticas defensivas); en segunda medida, el uso de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales y; en tercera medida, el uso de armas de fuego de manera absolutamente excepcional.

Uso de la fuerza preventiva

Presencia policial, acompañada de un proceso de comunicación y disuasión.

Así, en el momento de enfrentar una situación que pueda requerir el uso de la fuerza, el personal policial debe determinar a qué nivel de resistencia se enfrenta y utilizar únicamente la fuerza que resulte estrictamente proporcional, necesaria y racional en vista de dicha resistencia.





2.3.4. Consideraciones especiales para el uso de la fuerza y las armas de fuego

Teniendo en cuenta la letalidad de este tipo de armas, su uso debe estar sujeto a una serie de restricciones particulares con el fin de evitar la afectación ilegítima de los derechos de las personas. El numeral 3 del artículo 13 de la Resolución 02903 de 2017 establece:

Se podrá hacer uso de las armas de fuego en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida. En todo caso, su empleo estará regulado por el marco jurídico del uso de la fuerza y la reglamentación vigente al respecto (Dirección General de la Policía Nacional de Colombia, Resolución 02903, 2017, art. 13, núm. 3).

Para este uso, es importante tener en cuenta los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990:

- ▶ **Principio número 5.** Cuando a la luz de los principios expuestos, el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios de policía deberán: (i) ejercer moderación y actuar en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; (ii) reducir al mínimo los daños y lesiones y respetar y proteger la vida humana; (iii) proceder de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; y (iv) procurar notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.
- ▶ **Principio número 6.** Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.
- ▶ **Principio número 7.** Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
- ▶ **Principio número 8.** No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos Principios Básicos.
- ▶ **Principio número 9.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.
- ▶ **Principio número 10.** Cuando se pretenda utilizar armas de fuego en cualquiera de las circunstancias anteriores, el funcionario de policía deberá: (i) identificarse como tal, y (ii) dar una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que la advertencia sea tomada en cuenta, salvo que al darla se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas o que la advertencia resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.



2.4. El derecho a la reunión pacífica

68

El derecho a la reunión pacífica es un derecho consagrado en múltiples instrumentos internacionales entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Es así como a través de la Observación General 37 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, relativa al derecho de reunión pacífica art. 21, cita que el derecho humano fundamental de reunión pacífica permite a las personas expresarse colectivamente y participar en la configuración de sus sociedades, señalando la protección de las reuniones pacíficas dondequiera que tengan lugar: al aire libre, en el interior y en línea; en espacios públicos y privados; o una combinación de las anteriores. Esas reuniones pueden adoptar muchas formas, incluidas las manifestaciones, las protestas, las reuniones propiamente dichas, las procesiones, los mítines, las sentadas, las vigilias a la luz de las velas y los *flashmobs*, ya sean estáticas, como los piquetes, o en movimiento, como las procesiones o las marchas. (Naciones Unidas, 2020). A nivel nacional, el artículo 37 de la Constitución Política establece que “toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente”.

El derecho de reunión tiene cuatro elementos principales: se trata de una agrupación de personas, de duración transitoria, con una finalidad lícita y en un lugar determinado, sea que se trate de reuniones privadas o en vía pública, estáticas o con desplazamientos. En consecuencia, el derecho de reunión está protegido por la ley únicamente cuando persiga un objetivo lícito. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que no constituyen fines legítimos para el ejercicio del derecho de reunión: (i) la propaganda de la guerra; (ii) la apología al odio, a la violencia o al delito; (iii) la pornografía infantil; (iv) la instigación pública y directa a cometer delitos; y (v) lo que el legislador señale de manera expresa.

Los actos de violencia esporádica cometidos por algunas personas no deben atribuirse a otras cuyas intenciones y comportamientos tienen un carácter pacífico. En consecuencia, las autoridades de policía deben "extremar sus esfuerzos para distinguir entre las personas violentas o potencialmente violentas y los manifestantes pacíficos", con el fin de no restringir de manera arbitraria los derechos de estos últimos. Asimismo, una reunión o manifestación que cause alteraciones a la convivencia solo podrá ser disuelta si la alteración es grave e inminente, y no existe otro medio menos gravoso para alcanzar el fin buscado.

El derecho de reunión puede legítimamente limitar, de manera temporal, los derechos de las personas que no hacen parte de la reunión o manifestación. Por ejemplo, es posible que se requiera el uso transitorio de lugares públicos como espacio de participación, lo cual limita el derecho a la libertad de circulación de las personas que no participan de la reunión. Sin embargo, los derechos de estas personas no pueden ser desconocidos y, en consecuencia, es necesario que en cada caso exista una armonía entre el derecho de reunión y el ejercicio de los derechos de las demás personas.

En palabras de la Corte Constitucional:

Aun cuando la protección a esta libertad es amplia, de su ejercicio no se puede desencadenar un desequilibrio irrazonable en relación con los derechos de terceros, la seguridad ciudadana y el orden público ni puede significar un bloqueo absoluto de la vida en sociedad (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-009, 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

De acuerdo a lo establecido en la Observación General 37, del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, relativa al derecho de reunión pacífica, art. 21, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aunque el derecho de reunión pacífica se puede limitar en algunos casos, incumbe a las autoridades justificar toda restricción. Las autoridades deben poder demostrar que las restricciones cumplen el requisito de legalidad y son necesarias y proporcionadas en relación con al menos uno de los siguientes motivos de restricción admisibles: en interés de la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público (*ordre public*), la protección de la salud o la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás. En línea con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos

ha explicado que el derecho de reunión no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede estar sujeto a restricciones. No obstante, dichas restricciones no deben resultar abusivas o arbitrarias, por lo cual deben: (i) estar previstas en la ley; (ii) perseguir un fin legítimo, (iii) cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad (Corte IDH, Caso López Lone y otros vs. Honduras, 2015).

Por otro lado, es importante anotar que el ejercicio de los derechos a la reunión y a la manifestación pública no pueden estar sujetos a autorizaciones. Así, si bien es posible solicitar avisos cuando se vaya a realizar una manifestación en un lugar de tránsito público, dichos avisos no tienen la calidad de una autorización.

2.4.1. Derecho a la libertad de expresión y sus límites

El artículo 20 de la Constitución Política consagra el derecho a la libertad de expresión y pensamiento en los siguientes términos:

Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura (Constitución Política de Colombia, art. 20).

El derecho a la libertad de expresión abarca dos conceptos diferenciados: por un lado, el derecho a la libertad de pensamiento y opinión y, por otro, el derecho a la libertad de información. En cuanto al derecho a la libertad de pensamiento y opinión, este se refiere al “derecho de las personas a expresar y difundir libremente el propio pensamiento, opiniones o ideas, sin limitación, a través del medio y la forma escogidos por quien se expresa” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-244, 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas). Por otra parte, la libertad de información implica “la comunicación de informaciones, entendidas como datos que describen una situación con sustento empírico, no constituyendo una mera opinión” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-022, 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez). A diferencia de la libertad de pensamiento y opinión, la libertad de información implica una mayor carga para quien la ejerce, pues la información transmitida debe ser veraz, imparcial y respetuosa de los derechos de terceros, particularmente al buen nombre, honra e intimidad. La veracidad implica que los enunciados fácticos puedan ser verificados razonablemente, mientras que la imparcialidad exige “establecer distancia entre la noticia objetiva y la crítica personal”.

La libertad de expresión no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringida. En este marco, no son discursos protegidos por el derecho a la libertad de expresión: (i) la propaganda en favor de la guerra, (ii) la apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, la violencia contra cualquier persona o grupos de personas por cualquier motivo; (iii) la pornografía infantil; y (iv) la incitación directa y pública a cometer genocidio⁴.

⁴ En el mismo sentido, el artículo 13.5 de la CADH establece que: “[e]stará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”. En este mismo sentido: Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sentencia STC7641-2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

2.4.2. Marco jurídico internacional y nacional para el mantenimiento del orden público y el control de disturbios

En primer lugar, tanto en el marco internacional como nacional, las funciones relacionadas con el mantenimiento del orden público se deben desarrollar dentro del respeto y garantía a los derechos a la reunión, a la libertad de expresión y a la huelga, como derechos intrínsecos en el ejercicio de la protesta social, así como frente a los demás derechos que pueden verse involucrados en el control de los disturbios como lo son la vida, la dignidad y la libertad.

Según los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, en el mantenimiento del orden público las fuerzas policiales: (i) deben estar dotadas de distintos tipos de armas y municiones para hacer un uso diferenciado de la fuerza, incluyendo armas no letales y evitando usar armas que puedan generar daños a la integridad personal o a la vida; (ii) deben contar con equipos autoprotectores para disminuir la necesidad de usar cualquier tipo de armas; y (iii) deben contar con vehículos y medios de comunicación idóneos para intervenir en el control de disturbios.

En el contexto latinoamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los Estados pueden hacer uso de la fuerza para mantener las condiciones de seguridad y orden público, pero dicha potestad debe tener unos límites puntuales en el cumplimiento de los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad. En este sentido, para proteger los derechos humanos en el control de disturbios, la policía debe: (i) usar la fuerza únicamente en los casos previstos por la ley y las reglamentaciones internas; (ii) realizar capacitaciones a su personal en el respeto de los derechos humanos; (iii) diseñar los operativos observando su obligación de respetar los derechos humanos de los manifestantes; (iv) tomar acción frente a los posibles abusos de poder o disturbios generados por terceros que obstruyan los derechos relacionados con la protesta; y (v) investigar cualquier situación de abuso de la fuerza ocasionado en el mantenimiento del orden público.

De tal manera, la Policía Nacional tiene el deber de proteger a los participantes de la manifestación, en tanto están ejerciendo sus derechos a la reunión y a la expresión. Dentro de esta protección se debe contar con un entrenamiento profesional y con equipos necesarios para garantizar el mantenimiento del orden público en grandes concentraciones de personas, aplicando métodos respetuosos de los derechos humanos.

En el marco del nuevo Estatuto Disciplinario Policial (Ley 2196 de 2022), en su artículo 66 dispuso entre las autoridades con atribuciones disciplinarias que el director general designará un Inspector Delegado Especial para la Manifestación Pública, con el fin de que, en primera instancia en el ámbito de la instrucción, asuma la investigación disciplinaria de oficio por queja ciudadana frente a procedimientos policiales desarrollados en el contexto de hechos violentos que afecten el derecho a la manifestación pública. El juzgamiento lo asumirá la respectiva autoridad provista con atribución disciplinaria.

Dentro del marco jurídico es importante destacar el Decreto 003 de 2021, a través del cual se expidió el **“Estatuto de reacción, uso y verificación de la fuerza legítima del estado y protección del derecho a la protesta pacífica ciudadana”**, que establece directrices para la actuación de las autoridades de policía en sus funciones de garantía de derechos fundamentales, conservación de la convivencia ciudadana y el orden público en las manifestaciones públicas y pacíficas.



Acciones preventivas

Son todos los actos ejecutados antes de una jornada de protesta orientados a garantizar su libre ejercicio. Dentro de estas acciones se incluye la formación y capacitación de la Policía Nacional (derechos humanos, principios básicos sobre el uso de la fuerza, "Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley", empleo de armas y dispositivos menos letales); la instalación de puestos de mando unificados; las sesiones de la Mesa Nacional de Evaluación de las Garantías para las Manifestaciones Públicas a cargo del Ministerio del Interior; las comisiones de verificación de la sociedad civil y sus funciones; así como las acciones de verificación de identificación, dotación y órdenes de servicio por parte del Ministerio Público. Adicionalmente, incluye la planeación del servicio de policía.

Acciones concomitantes

Son aquellos actos supeditados al cumplimiento de la Constitución, la ley y los reglamentos que ejecutan las autoridades de policía, con el fin de garantizar el ejercicio de la manifestación pública y salvaguardar las garantías constitucionales de quienes participan o no en esta. Dentro de estas acciones se incluyen acompañamientos a las movilizaciones de los gestores de convivencia o funcionarios delegados para que promuevan el diálogo, así como Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación y personería distrital o municipal.

73



De la actuación policial

Cuando dentro de la manifestación pública se presenten actos de violencia que alteren el orden público que pongan en riesgo la vida, integridad y bienes, la actuación de la Policía Nacional se realizará con la observancia de los principios de necesidad, gradualidad, proporcionalidad, racionalidad, legalidad, exclusividad y no discriminación.



Etapas de diálogo, interlocución y mediación

Primera etapa para la atención de protestas, antes y durante el curso de las manifestaciones. En esta se promoverá la comunicación entre las autoridades y quienes participan en el ejercicio del derecho a manifestarse para evitar situaciones de conflicto. Además participarán los gestores de convivencia de las autoridades territoriales, la Policía Nacional, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, las comisiones de verificación de la sociedad civil, las organizaciones de derechos humanos y las veedurías ciudadanas.

Aviso del uso de la fuerza

Las autoridades de gobierno y de policía deberán dar aviso previo del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional frente a actos de violencia, excepto en casos de inminente infracción penal o policiva, en el que el policial debe actuar con base en el mandato constitucional, legal o reglamentario.

Intervenciones diferenciales de la Policía Nacional

En virtud del principio de diferenciación, la Policía Nacional focalizará el uso de la fuerza sobre los actos de violencia que surjan de manera concomitante a la realización de las manifestaciones públicas, absteniéndose de ordenar y ejecutar acciones que impliquen el uso generalizado de la fuerza.

Diálogo y uso de la fuerza

Se entenderá agotada la etapa de diálogo cuando, pese a los constantes esfuerzos de diálogo, no se hayan superado las dificultades y se presenten actos de violencia.

Uso de la fuerza

Es el medio material, necesario, proporcional y racional empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas, incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública. El integrante de la Policía Nacional deberá evitar al máximo el uso de la fuerza y, de ser esto imposible, limitarla al mínimo necesario.

Actuación de la fuerza disponible de la Policía Nacional

Los miembros de la fuerza disponible deberán estar ubicados de manera que su actuación pueda hacerse de forma oportuna, sin que esto interfiera en el desarrollo del ejercicio a manifestarse pública y pacíficamente. Deben estar dotados de los elementos dispuestos para el servicio —entre estos, casco y escudo— y no podrán portar ni usar armas de fuego.

Actuación del Escuadrón Móvil Antidisturbios - ESMAD

La intervención del ESMAD será entendida como la última instancia y el último recurso para controlar los actos de violencia dentro de una manifestación pacífica, bajo los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Prohibición de armas de fuego

El personal uniformado de la Policía Nacional que intervenga en manifestaciones públicas y pacíficas no podrá hacer uso de armas de fuego en la prestación del citado servicio. En coherencia con la Observación General 37 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, relativa al derecho de reunión pacífica, art. 21, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las armas de fuego no son un instrumento adecuado para vigilar las reuniones. Nunca se deben utilizar simplemente para dispersar una reunión. A fin de cumplir con el derecho internacional, todo uso de armas de fuego por parte de los agentes del orden en el contexto de las reuniones se debe limitar a personas concretas en circunstancias en las que sea estrictamente necesario hacer frente a una amenaza inminente de muerte o lesiones graves.

Acciones posteriores

Aquellas realizadas por las autoridades de policía cuando la manifestación pública haya terminado, bien sea por decisión propia de los manifestantes o por haber sido disuelta, atendiendo a los fines de promoción y garantía de los derechos fundamentales, la convivencia y seguridad ciudadana, y la conservación del orden público. Estas acciones se podrán desarrollar en el inmediato o mediano plazo.

Terminación de manifestaciones

Tiene lugar cuando, de manera voluntaria, los manifestantes deciden retirarse de los espacios públicos, disminuyendo paulatinamente su presencia; o también cuando los grupos manifestantes deben ser disueltos por presentarse actos de violencia que alteran gravemente el orden público. Para este último caso, los agentes de la Policía Nacional pueden llevar a cabo el uso de los medios de policía bajo los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Presentación de informes y comunicaciones públicas

Los comandantes de las unidades mínimas de atención/intervención estarán en la obligación de rendir un informe de su actuación ante el superior inmediato, en el cual comuniquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su actuación, las órdenes recibidas e impartidas, los motivos de policía atendidos y los medios de policía y medidas correctivas aplicadas.

En las capturas o traslados por protección, deberán anexas los respectivos informes y trámites ante la autoridad judicial o policiva. Cuando se haga evidente que se afectó la integridad de un particular, dichos informes se deberán remitir ante las instancias de control pertinentes (Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Fiscalía General de la Nación, Inspección General y Justicia Penal Militar).

Análisis de información

Las autoridades administrativas y de policía efectuarán análisis de los resultados de las movilizaciones y acciones desplegadas para garantizar el ejercicio del derecho a manifestarse pública y pacíficamente. Los resultados de estos análisis serán remitidos a la Mesa Nacional de Evaluación de las Garantías para las Manifestaciones Públicas.

Finalización del Puesto de Mando Unificado y explicación pública sobre la actuación policial

El alcalde o el gobernador estarán en la obligación de rendir, en un plazo que no supere los tres (3) meses, una explicación pública, a través de los medios de comunicación, sobre las actuaciones administrativas adelantadas por el gobernador y el alcalde, y sobre las actuaciones de policía relacionadas con el uso de la fuerza.

Difusión de canales de denuncia

Las autoridades de policía difundirán y publicarán los canales para elevar denuncias ante presuntos excesos de la fuerza pública.

Informe de Inspección General

La Inspección General de la Policía Nacional, en la rendición de cuentas, anualmente presentará un informe acerca de la cantidad de quejas recibidas, tramitadas y sanciones disciplinarias impuestas por actuaciones en el desarrollo de la manifestación pública y pacífica.

Así mismo, a nivel institucional se cuenta con la Resolución 03002 del 29 de junio de 2017, expedida por el director general de la Policía Nacional, donde se consagra el Manual para el servicio en manifestaciones y control de disturbios para la Policía Nacional. Este instrumento contempla un estricto protocolo para el acompañamiento a manifestaciones y control de disturbios, como se expone a continuación:

1

Es necesario llevar a cabo una etapa de planeación, la cual incluye preparar herramientas de contingencia para prevenir posibles amenazas o riesgos; coordinar los operativos a realizar con las autoridades locales; reforzar la seguridad de los puntos críticos; garantizar la disponibilidad de los elementos necesarios para realizar un adecuado acompañamiento y, en caso de ser indispensable, intervenir; solicitar el acompañamiento del Ministerio Público para la protección de los derechos humanos de quienes participan en los disturbios y de los uniformados de la Policía Nacional, los gestores de convivencia requeridos con el propósito de garantizar el goce efectivo de los derechos de los ciudadanos, y que actúen como veedores de las acciones de la Policía Nacional; gestionar con la Fiscalía General de la Nación el proceso de identificación, individualización y judicialización de las personas que alteren la seguridad y disponer los recursos necesarios en la convivencia y seguridad de los participantes y de las demás personas.

76

2

Durante el desarrollo de la manifestación es necesario garantizar el derecho a la reunión y manifestación pública y pacífica, proteger el patrimonio público y privado, prevenir y contrarrestar las alteraciones a la seguridad y a la convivencia y, en general, garantizar los derechos de las personas. En ese marco, el personal uniformado de la Policía Nacional debe dar estricto cumplimiento a los principios sobre uso de la fuerza y respeto a los derechos humanos; informar a los organizadores o cabezas visibles de la manifestación el objetivo del servicio de acompañamiento, seguridad y prevención por parte de la Policía Nacional y el desarrollo de la articulación de acciones en doble vía; y adelantar acciones de disuasión, prevención y gestión del conflicto frente a posibles hechos de violencia, evitando al máximo posible el uso de la fuerza.

3

Con posterioridad a la manifestación, es necesario mantener la presencia policial hasta la normalización de la movilidad, la seguridad y la convivencia. Además, deben reportarse oportunamente las novedades ocurridas, incluyendo cualquier incidente relacionado con el uso de la fuerza.

Es muy importante recordar que las reuniones y manifestaciones de la población no deben considerarse, en sí mismas, alteraciones a la convivencia. En el mismo sentido, debe presumirse siempre la licitud y la intención pacífica de estos eventos, evitando estigmatizar a los participantes.

Por otro lado, vale la pena destacar que, si bien el ejercicio del derecho a la manifestación pública y pacífica no está criminalizado en Colombia, el Código Penal consagra tipos penales que pueden estar relacionados con la extralimitación o abuso de dicho derecho. Este es el caso de los delitos de perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial (art. 353), obstrucción a vía pública que afecte el orden público (art. 353A) y asonada (art. 469) (FIP, 2018).

2.4.3. Consideraciones especiales en las intervenciones de manifestaciones violentas

Los funcionarios de policía deben tener en cuenta los siguientes parámetros para la intervención de manifestaciones violentas:

1

Es necesario agotar todas las instancias disponibles (incluyendo diálogo, mediación y gestión del conflicto) antes de recurrir al uso de la fuerza (Dirección General de la Policía Nacional de Colombia, Resolución 03002, 2017; Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sentencia STC7641-2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona). En caso de que el uso de la fuerza resulte necesario, debe remitirse al superior jerárquico y al Ministerio Público un informe de los daños causados; adicionalmente, en el evento de haber heridos, se debe coordinar su inmediata atención y contactar a sus familiares.

2

El esfuerzo de los funcionarios de policía debe estar orientado en todo momento a garantizar los derechos tanto de las personas que participan en la manifestación como de las que no, incluyendo aquellas implicadas en hechos violentos. En ese sentido, debe procurarse al máximo posible controlar el foco de violencia sin afectar el ejercicio del derecho a la manifestación pública y pacífica.

3

Respecto a los focos de violencia, es necesario individualizar al infractor y actuar conforme a las atribuciones legales únicamente en relación con él. Estas personas deberán ser tratadas con pleno respeto y garantía de sus derechos fundamentales y, cuando se trate de menores de edad, deberán ser objeto de protección y restablecimiento de derechos de forma primaria, de acuerdo con los procedimientos establecidos para ello en la ley. Únicamente cuando sea imposible garantizar la continuidad del derecho a la manifestación por presentarse actos de violencia generalizados que afecten de manera grave e inminente la convivencia y la seguridad, podrá ordenarse la disolución de la reunión o manifestación, decisión que debe ser notificada tanto al Ministerio Público como a los participantes.

4

En coherencia con la Observación General 37 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, relativa al derecho de reunión pacífica, art. 21, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los agentes del orden que participan en la vigilancia de las reuniones deben respetar y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de los organizadores y los participantes, protegiendo al mismo tiempo a los periodistas, los observadores, el personal médico y otros miembros del público, así como la propiedad pública y privada, de cualquier daño. El enfoque básico de las autoridades debería ser, cuando sea necesario, tratar de facilitar las reuniones pacíficas.



2.4.4. Criterios para el manejo de crisis en la protesta social para la protección de los derechos humanos

La Policía Nacional debe adoptar las siguientes conductas en los posibles disturbios al orden público que se puedan presentar dentro de una protesta social:

- ▶ Garantizar que los manifestantes puedan ejercer los derechos humanos a la reunión, libertad de expresión y a la huelga.
- ▶ No obstaculizar el ejercicio de reunión pacífica.
- ▶ Abstenerse de restringir otros derechos como la vida y la libertad personal de los manifestantes pacíficos, cuando la Policía Nacional despliegue estrategias para mantener el orden público.
- ▶ Informarse sobre las actuaciones previas a las manifestaciones que vayan a tener lugar.

- ▶ Cuando se presenten disturbios, evitar generalizar a todos los participantes de una manifestación indicando que están ejerciendo violencia.
- ▶ Usar técnicas de control de disturbios que reduzcan la necesidad de recurrir a la fuerza, como el uso de elementos de protección de la policía, tales como escudos, chalecos y cascos.
- ▶ Aplicar medios no violentos para controlar los disturbios antes de acudir a la fuerza.
- ▶ Preferir el uso de equipos protectores y el uso de medios diferenciados de la fuerza como primera medida para hacer frente a los disturbios.
- ▶ Evitar el uso de la fuerza en respuesta a actos desafiantes, por parte de los protestantes, que no constituyan violencia (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sentencia STC7641-2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).
- ▶ Abstenerse de usar la fuerza cuando no se cause daño a personas o bienes tutelados jurídicamente, pues la conducta está amparada por el derecho a manifestarse.
- ▶ Diseñar los operativos para hacer frente a los disturbios ocasionados por terceros en observancia y respeto de los derechos humanos de los manifestantes, de acuerdo al Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (OEA, CIDH, 2011).
- ▶ Cuando se presenten episodios de violencia, individualizar a los responsables y garantizar que quienes se encuentran en ejercicio de su derecho a la reunión pacífica puedan continuar haciéndolo (Dirección General de la Policía Nacional de Colombia, Resolución 03002, 2017, art. 15.2).
- ▶ Evitar estigmatizar a quienes ejercen su derecho a la reunión pacífica.
- ▶ Garantizar el libre ejercicio periodístico y el derecho a la libertad de expresión por parte de aquellas personas que deseen cubrir la reunión pacífica y/o el acompañamiento o la intervención de la Policía.

2.5. Responsabilidad de la Policía Nacional en los estados de excepción y de emergencia

De conformidad con los tratados internacionales, la protección de los derechos humanos se aplica en todo momento (Dulitzky, 2004). No obstante, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas, 1966), como la Convención Americana de Derechos Humanos (OEA, 1969), reconocen la facultad que tienen los Estados de suspender temporalmente algunos derechos en los estados de emergencia.

En este sentido, estos tratados internacionales consideran que pueden existir circunstancias como casos de guerra, peligro público o cualquier otra emergencia que pueden amenazar la independencia o seguridad del Estado.

Ahora bien, para que se considere que hay una situación de emergencia debe existir una situación de extrema gravedad que constituya una amenaza a la independencia o seguridad del Estado.

Sin embargo, esas medidas deben tener un límite temporal, es decir, deben contar con un plazo estricto para confrontar la situación. Además, deben cumplir con el principio de necesidad, lo cual implica que la suspensión de los derechos únicamente se puede dar en una medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación.



El artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que no se autoriza la suspensión del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, integridad personal, prohibición de la esclavitud y servidumbre, la libertad de conciencia y de religión, la protección a la familia, el derecho al nombre, los derechos del niño, el derecho a la nacionalidad y los derechos políticos. Asimismo, se prevé que no se pueden suspender las garantías judiciales indispensables para la protección de esos derechos.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva OC-9/87 Garantías judiciales en estados de emergencia, artículos 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha reconocido que deben considerarse garantías indispensables no susceptibles de suspensión, el *habeas corpus*, la acción de tutela o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes destinados a garantizar los derechos y libertades cuya suspensión no está autorizada (Corte IDH, 1987).

2.5.1. Marco jurídico interno de los estados de excepción y de emergencia

La Constitución Política de Colombia prevé tres estados de excepción, a saber: la guerra exterior (art. 212), la conmoción interior (art. 213) y la emergencia económica, social o ecológica (art. 215). Es posible que se declaren conjuntamente distintos estados de excepción.

Debe tenerse en cuenta que, inclusive a nivel interno, una de las principales características de los estados de excepción es la temporalidad; esto quiere decir que su vigencia debe estar limitada exclusivamente a solucionar la crisis que ha dado origen a la declaratoria del estado de excepción y garantizar el retorno a la normalidad.

En el marco de la declaratoria de los estados de excepción o emergencia, el Gobierno cuenta con las facultades estrictamente necesarias para solventar la crisis. En los casos de guerra exterior, se contará con las facultades requeridas para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra y procurar el establecimiento de la normalidad; por su parte, en relación con la conmoción interna y de los estados de emergencia, se entiende que esas facultades deben cumplir con la finalidad de conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

Ahora bien, respetando las obligaciones derivadas de los tratados en materia de derechos humanos que han sido ratificados por Colombia, el artículo 214 de la Constitución Política indica que *no se podrán suspender los derechos humanos ni las libertades fundamentales y que, en todo caso, se respetarán las reglas del Derecho Internacional Humanitario*. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que existen algunos derechos cuya suspensión es permitida tanto por el ordenamiento jurídico internacional como por el interno. A modo de ejemplo, de conformidad con la Ley 137 de 1994, en los estados de conmoción interior se podrá restringir el derecho a la libre circulación, sin que se pueda afectar su núcleo esencial.

2.5.2. Funciones de la Policía Nacional en los estados de excepción y de emergencia

La Policía Nacional debe respetar y garantizar los derechos humanos, aun en los estados de excepción, especialmente cuando hay algunos derechos inderogables.

Así el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana reconoce que el titular del uso de la fuerza legítima, en relación con las funciones de convivencia en el territorio nacional, le corresponde de manera exclusiva "a los miembros uniformados de la Policía Nacional, salvo en aquellos casos en los que de manera excepcional se requiera la asistencia militar" (art. 22).

El artículo 170 de Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece que, en casos de hechos de grave alteración de la seguridad y la convivencia, ante riesgo o peligro inminente o para afrontar emergencia o calamidad pública, el presidente de la República podrá disponer de forma temporal y excepcional de la asistencia de la fuerza militar como apoyo a la Policía Nacional. No obstante, debe tenerse en cuenta que esa asistencia se rige por procedimientos y normas especializadas. Es importante hacer referencia a las Normas humanitarias mínimas aplicables en situaciones de estado de excepción (Normas de Turku) de las Naciones Unidas. Específicamente,

esta declaración reafirma la obligación de que toda persona privada de la libertad sea recluida en lugares de detención reconocidos y se informe rápidamente su paradero a las personas que cuenten con un interés legítimo para ello. Adicionalmente, reitera que no se puede desconocer el recurso habeas corpus como un mecanismo eficaz para proteger el derecho a la libertad personal.

Así mismo, estos principios reconocen la prohibición de atacar a las personas que no participen en actos de violencia, y que el uso de la fuerza debe ser excepcional y proporcional. Lo anterior está directamente relacionado con que uno de los derechos que no puede ser objeto de suspensión es el derecho a la vida. Por tanto, la fuerza pública debe cumplir con el estricto cumplimiento de los criterios que determinan el uso legítimo de la fuerza (Corte IDH, Caso Zambrano Vélez y otro vs. Ecuador, 2007) y solo podrá hacer uso de la fuerza o instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y fracasado otros medios de control. Es de resaltar que la excepcionalidad del uso de la fuerza deberá estar regulada por la ley; en consecuencia, cuando exista un uso de la fuerza excesivo, la eventual privación de la vida será calificada como arbitraria.

En este sentido, en relación con las medidas necesarias implementadas en los estados de excepción y de emergencia, la Policía Nacional debe ejercer sus funciones en estricto cumplimiento de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia que no puedan ser limitados en estados de excepción. Además, la Institución deberá respetar el Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana y la Resolución 02903 del 2017, como guías que reglamentan el uso legítimo de la fuerza por parte de la Policía Nacional.



3.

Derechos humanos y enfoque de género en el servicio de policía

La incorporación del enfoque de género en el servicio de policía, bajo un marco de garantía de los derechos humanos, fortalece su labor en materia de convivencia y seguridad ciudadana desde una perspectiva inclusiva, consciente de la diversidad de la sociedad. Así mismo, busca generar acciones para la igualdad y equidad real y efectiva entre hombres y mujeres, el respeto y garantía de los derechos humanos de las mujeres y de las personas de los sectores LGBTI. Todas estas son condiciones necesarias para la convivencia, la seguridad ciudadana y la construcción de una sociedad en paz. En este sentido, resulta fundamental el cumplimiento de la Política Misional del Servicio de Policía que propende por la “armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de estas hacia el Estado”, conforme a lo establecido en el artículo 2º de la Ley 62 de 1993, en favor de la accesibilidad y participación ciudadana, la corresponsabilidad y la lucha contra la criminalidad.

Con este fin, mediante Resolución 03872 de 2021, la Policía Nacional estableció los Lineamientos para la Transversalización del Enfoque de Género en la Policía Nacional los cuales tienen por objeto:

Impactar la doctrina, el direccionamiento estratégico, los sistemas de gestión de información, la formulación y planeamiento estratégico institucional, así como de manera diferencial y focalizada, el direccionamiento del talento humano, que coadyuve a la interiorización y el establecimiento de todos los criterios asociados al enfoque de género, tanto en el ámbito personal como operacional, así como en la prestación del servicio a cargo de las personas que integran la institución (Dirección General de la Policía Nacional de Colombia, 2021, Resolución 03872, art. 2).

En cumplimiento del mandato constitucional y los tratados Internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, la Policía Nacional incorpora el enfoque de género y el reconocimiento y garantía de los Derechos Humanos de todos los ciudadanos con el fin de cerrar brechas existentes.

El presente capítulo permite ampliar la comprensión de los conceptos relacionados con la igualdad de género y el principio de no discriminación, así como la necesidad de incorporar el enfoque de género y el enfoque diferencial en el servicio de policía, de modo que impacte en las condiciones de seguridad de la sociedad, ahondando en los esfuerzos sectoriales que conlleven procesos de prevención de las Violencias Basadas en Género (VBG).

3.1. Marco normativo internacional ratificado por Colombia en materia de igualdad y género

El Estado colombiano ha ratificado múltiples instrumentos internacionales, incorporando escalonadamente el enfoque de género, la garantía y el reconocimiento de los derechos de las mujeres, niñas, adolescentes y de la población con orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas y sectores sociales LGBTI. Esto ha generado una serie de compromisos materializados en el marco normativo nacional, en políticas públicas, planes, programas y proyectos del Estado.

En el ámbito internacional son varios los instrumentos enfocados en la garantía de estos derechos. Algunos de los estándares internacionales relevantes en esta materia son:

- ▶ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) (1979) y su Protocolo Facultativo (1999).
- ▶ Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993).
- ▶ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) (1994).
- ▶ Resolución 1325 y conexas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (2000).
- ▶ Principios de Yogyakarta (2007) y Yogyakarta más 10 (YP+10) (2017).
- ▶ Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de la ONU (2008).
- ▶ Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (2015).

Los instrumentos jurídicos internacionales aquí señalados son parte integral del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y en ellos se resalta como mensaje central que **los derechos de las mujeres y de las personas de los sectores LGBTI son derechos humanos.**

Como ha establecido la Corte Constitucional (Sentencia C-225 de 1995) estos instrumentos hacen parte del bloque de constitucionalidad a la luz del artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, es decir, son de carácter vinculante, por lo tanto, el Estado debe adoptar medidas internas compatibles con las obligaciones y deberes de estos tratados y asegurarse del cumplimiento de estas para el logro de la igualdad de género.

Así, en virtud del derecho internacional, los Estados asumen el compromiso de desarrollar políticas favorables para superar la igualdad formal y alcanzar la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, modificando cualquier práctica o norma que pueda resultar discriminatoria y comprometiéndose con el desarrollo de acciones positivas para erradicar las violencias contra las mujeres y personas de los sectores LGBTI.

Esto implica impulsar políticas que tomen en consideración los intereses, las necesidades y las prioridades tanto de las mujeres como de los hombres, desde la diversidad que les constituye, así como el reconocimiento de las dinámicas históricas de exclusión ejercidas en contra de las mujeres y las personas de los sectores LGBTI que han afectado el goce y ejercicio pleno de sus derechos.

87

La igualdad de género es la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres, y las niñas y los niños (UNESCO, s.f.). La igualdad no significa que las mujeres y los hombres sean lo mismo, sino que los derechos, las responsabilidades y las oportunidades no dependan de su identidad u orientación sexual, ni género. La igualdad de género conlleva tener en cuenta los intereses, las necesidades y las prioridades tanto de las mujeres como de los hombres, reconociéndose la diversidad de los diferentes grupos de mujeres y de hombres.

3.2. Marco normativo del Sector Defensa en materia de igualdad y género

De igual manera, en la normativa nacional se han establecido una serie de lineamientos que buscan hacer extensiva la protección de los derechos de las mujeres y la población con orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas - LGTBI.

El país cuenta con un marco normativo nacional robusto que contempla diferentes disposiciones y acciones necesarias para detectar, prevenir y atender integralmente a las mujeres, niñas, adolescentes y a la población LGTBI que han sido víctimas de cualquier tipo de violencia.

Adicionalmente, dichos lineamientos resultan fundamentales en el cumplimiento de la Política Misional del Servicio de Policía en relación con los compromisos adquiridos por parte de la Institución en cuanto a la incorporación del enfoque de género, la prevención y respuestas a las violencias basadas en género. Estos compromisos se encuentran reflejados en diferentes instrumentos del Sector Defensa, tales como:

- ▶ Resolución 2795 de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional; "Por la cual se adopta la Política Pública Sectorial de Transversalización del Enfoque de Género para el Personal Uniformado de la Fuerza Pública".
- ▶ Resolución 3010 de 2020 del Ministerio de Defensa Nacional; "Por la cual se adoptan lineamientos orientados a la promoción de la equidad de género y a la prevención y atención integral de las violencias de género en la Fuerza Pública, con especial énfasis en la violencia sexual".
- ▶ Resolución 3029 de 2020 del Ministerio de Defensa Nacional; "Por la cual se crea el Comité Sectorial para la Transversalización del Enfoque de Género".
- ▶ Resolución 03872 de 2021 de la Policía Nacional de Colombia; "Por la cual se adoptan los Lineamientos para la Transversalización del Enfoque de Género en la Policía Nacional".



3.3. El enfoque de género y el principio de no discriminación en el servicio de policía

El derecho a la igualdad y no discriminación es uno de los principios rectores dentro del Estado Social de Derecho, y una de las garantías de protección de los grupos en situación de vulnerabilidad, tal como está consignado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

En virtud del principio de igualdad y no discriminación, es deber del Estado tomar las medidas necesarias tendientes a superar las condiciones de desigualdad y generar acciones para salvaguardar a las mujeres y las personas de los sectores LGBTI, reconociendo que son sujetos plenos de derechos.

En ese sentido, y de acuerdo con los compromisos internacionales y nacionales en la materia, el director general de la Policía Nacional promulgó la Resolución 03872 de 2021, que adopta los Lineamientos para la Transversalización del Enfoque de Género en la Institución, con el fin de formular e implementar una serie de acciones para lograr la igualdad de derechos y oportunidades para todas las personas al interior de la Institución.

La Transversalización del Enfoque de Género (TEG) es un proceso de transformación institucional que impacta las estructuras misionales, operativas y técnicas de la entidad, así como al talento humano relacionado en el proceso. Para su implementación y desarrollo, los enfoques de género, derechos humanos y diferencial deben estar presentes en todos los escenarios de diseño, planeación, gestión y decisión de la Policía Nacional, es decir, en todas las áreas, niveles y procesos, impactando la cotidianidad de la Institución.



3.4. ¿De qué tratan los derechos a la no discriminación e identidad personal para las personas de los sectores LGBTI?

Como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

El Estado, en su calidad de garante de la pluralidad de derechos, debe respetar y garantizar la coexistencia de individuos con distintas identidades, expresiones de género y orientaciones sexuales, para lo cual debe asegurar que todas ellas puedan vivir y desarrollarse con dignidad y el mismo respeto al que tienen derecho todas las personas, de acuerdo a lo expuesto en la Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. (Corte IDH, 2017, p. 3).

La orientación sexual y la identidad de género, así como la expresión de género, no deberán constituir razones para la restricción de derechos o forma alguna de discriminación, de ahí que estas sean categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo, las personas LGBTI o con orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas continúan siendo objeto de discriminación y vulneración de derechos, por lo que es necesario generar mecanismos para su protección.

Por su parte, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016) establece los comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con actos de discriminación en contra de personas LGBTI y otras poblaciones en situación de vulnerabilidad (arts. 33 y 40).

Por tanto, si se pone en conocimiento de la Policía Nacional un hecho de discriminación contra una persona LGBTI, se debe realizar el comparendo respectivo al agresor e informar y orientar a la víctima sobre la posibilidad de iniciar un proceso penal, dado que la discriminación por razones de orientación sexual e identidad de género constituye un delito y se encuentra tipificado en el Código Penal en los artículos 134A (Actos de discriminación) y 134B (Hostigamiento).

Cada integrante de la Policía Nacional tiene el deber de garantizar los derechos de las personas de los sectores LGBTI, de adelantar las acciones correspondientes para prevenir y atender las violencias y discriminaciones, y de evitar cualquier forma de discriminación, en cumplimiento de su deber constitucional como servidores públicos.

En cuanto al derecho a la identidad personal, de acuerdo a la Constitución Política de 1991, este se relaciona a su vez con el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), el reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 14), y el respeto de la dignidad humana que, como indica la Corte Constitucional, se manifiesta en: (i) el derecho a vivir como uno quiere; (ii) el derecho a vivir bien; y (iii) el derecho a vivir sin humillaciones. Por tanto, explica la Corte, la falta de reconocimiento de la identidad de género de una persona impacta estas dimensiones de dignidad (Sentencia T-063, 2015, M.P. María Victoria Calle Correa y Luis Guillermo Guerrero Pérez).

El país cuenta con el Decreto 1227 de 2015, mediante el cual se establece el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil, de modo que los documentos de identificación correspondan con la identidad de género sentido de cada persona. También, está establecido por la jurisprudencia y el marco internacional de derechos humanos, que entre tanto se realiza el cambio de nombre y/o del componente sexo en el documento de identidad, se deberá respetar por parte de cualquier representante del Estado y de cualquier integrante de la Policía Nacional el nombre

identitario (Sentencia T 363/2016: el nombre identitario responde al proceso de construcción de la identidad del sujeto, que lo lleva a adoptar un nombre que lo identifique y respecto del cual puede elegir libremente mantenerlo o no) y privilegiarlo por encima del jurídico en el relacionamiento con la ciudadanía.

Adicionalmente, las rectificaciones realizadas a registros y documentos de identidad, de conformidad con la identidad de género autopercebida, no deben ser de acceso público ni divulgados a ninguna persona. Los integrantes de la Policía Nacional no deben exigir ninguna otra prueba que sustente la identidad de una persona trans, ni realizar comentarios denigrantes, ni solicitar cambios o retiro de elementos que hacen parte de la apariencia corporal y la imagen estética.

Adicionalmente, se deberá observar que en los procedimientos de policía como, por ejemplo, traslados por protección, registro a personas o permanencia en salas de capturados, se respete la identidad de género autopercebida y se tomen todas las medidas pertinentes para evitar que se generen actos de discriminación o violencias basadas en género.

3.5. Violencias Basadas en Género (VBG)

El término Violencia Basada en Género (en adelante VBG), se entiende como "cualquier acción o conducta basada en la identidad y/o expresión de género que cause daño o sufrimiento físico, psicológico, o sexual" (CIDH, 2021, p. 15).

Las VBG son violaciones a los derechos humanos y constituyen delitos. Sus principales víctimas son las mujeres y las niñas, aunque también afectan a las personas de los sectores LGBTI.

Por tanto, las VBG pueden incluir violencias contra las mujeres, así como crímenes de odio/violencia por prejuicio. También pueden ser físicas, psicológicas, sexuales, económicas o simbólicas y presentarse en distintos escenarios como el espacio público, el espacio digital, contra persona protegida, al interior de la familia o en ámbitos laborales, entre otros.

Estas formas de violencia están tipificadas bajo diferentes características e integradas en el ordenamiento nacional colombiano. Principalmente se encuentran descritas en el Código Penal, por lo que es deber de las instituciones del Estado darle el debido alcance y asegurar que ante la existencia de estas se activen los mecanismos de denuncia y acceso a la justicia que correspondan en cumplimiento del deber del servicio público y en aplicación del principio de debida diligencia.

En el Código Penal se encuentran múltiples delitos asociados a las VBG, como por ejemplo: Acceso carnal violento (art.205), Acceso carnal (art. 212), Acto sexual violento (art. 206), Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir (art. 207), Acceso carnal abusivo con menor de catorce años (art. 208), Actos sexuales con menor de catorce años (art. 209), Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir (art. 210), Acoso sexual (art. 210A), Agresión con agente químico (art. 116A), Amenazas (art. 347), Actos de discriminación (art. 134A), Hostigamiento (art.134B), Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad (art. 217A), Femicidio (art. 104A), Trata de personas (art. 188A), Violencia Intrafamiliar (art. 229), entre otras.

3.6. ¿En qué consiste el compromiso Cero Tolerancia a las Violencias Basadas en Género y Discriminación (VBGD) dentro de la Política Integral de Transparencia Policial?

La Resolución 03872 de 2021, expedida por la Policía Nacional, adopta una serie de lineamientos para la transversalización del enfoque de género mediante los cuales acoge siete principios como punto de partida para la prestación del servicio. Allí se incorpora la garantía, respeto y promoción de la igualdad de género bajo la integración del compromiso institucional de Cero Tolerancia a las Violencias Basadas en Género y Discriminación.

Con lo anterior, y en consonancia con los instrumentos internacionales y nacionales para la promoción, protección y aplicación del enfoque de género, la Institución ha acogido como deber funcional y primordial visibilizar, identificar y registrar los diferentes tipos de violencia de género que se ejerzan, bien sea dentro o fuera de esta bajo un criterio de corresponsabilidad de las actuaciones (*ser, hacer y saber* de la Policía).

Es así como la Policía Nacional adopta dentro de su servicio mecanismos de acceso a la justicia mediante la implementación de categorías y modalidades atinentes a las VBG dentro del Sistema de Información de Peticiones, Quejas, Reclamos, Reconocimientos del Servicio Policial y Sugerencias (SIPQR2S), como una garantía para la rendición de cuentas dentro de la función pública dirigida a la eliminación de barreras en el ejercicio de estos derechos, así como el fortalecimiento del sistema de control disciplinario interno como garantía y herramienta para el respeto de los derechos humanos, permitiendo de manera paralela la identificación y sanción de estas acciones al interior del cuerpo policial, dentro de las categorías que se incorporaron al sistema PQRS2 se encuentran: con menor de catorce años (art. 209), Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir (art. 210), Acoso sexual (art. 210A), Agresión con agente químico (art. 116A), Amenazas (art. 347), Actos de discriminación (art. 134A), Hostigamiento (art.134B), Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad (art. 217A), Femicidio (art. 104A), Trata de personas (art. 188A), Violencia Intrafamiliar (art. 229), entre otras.

Bibliografía

Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR). (marzo de 2018). Derechos humanos: artículo 1, igualdad, libertad y dignidad. Obtenido de https://eacnur.org/blog/derechos-humanos-articulo-1-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/.

Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. (29 de mayo de 2014). Gloria Edilma Correa López y otros vs. Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. Radicación No. 05001-23-31-000-2000-4596-01 (29882). C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Obtenido de <https://consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/0500123310002000459601.pdf>

Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera. (14 de julio de 2004). Sentencia. Expediente 14902. M.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez.

Comité Internacional de la Cruz Roja. (marzo de 2015). Reglas y Normas Internacionales Aplicables a la Función Policial. Obtenido de: <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc-003-809.pdf>

Congreso de la República de Colombia. (1 de septiembre de 2004). Código de Procedimiento Penal. Ley 906 de 2004. Diario Oficial No. 45.658.

Congreso de la República de Colombia. (12 de agosto de 1993). Ley 62 de 1993. Por la cual se expiden las normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República. Diario Oficial No. 40.987.

Congreso de la República de Colombia. (18 de enero de 2022). Estatuto Disciplinario Policial. Ley 2196 de 2022. Diario Oficial No. 51.921.

Congreso de la República de Colombia. (18 de octubre de 2012). Ley Estatutaria 1581 de 2012. Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Diario Oficial No. 48.587.

Congreso de la República de Colombia. (24 de julio de 2000). Código de Procedimiento Penal. Ley 600 de 2000.

Congreso de la República de Colombia. (24 de julio de 2000). Código Penal. Ley 599 de 2000. Diario Oficial No. 44.097.

Congreso de la República. (2 de noviembre de 2006). Ley 1095 de 2006. Por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.

Congreso de la República de Colombia. (29 de julio de 2016). Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Ley 1801 de 2016. Diario Oficial No. 49.949.

Congreso de la República de Colombia. (30 de diciembre de 2021). Ley 2179 de 2021. Por la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el Régimen Especial de Carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización para el servicio público de policía y se dictan otras disposiciones.

Constitución Política de Colombia. (julio de 7 de 1991).

Corte Constitucional de Colombia. (1 de marzo de 1995). Sentencia SU-089. M.P. Jorge Arango Mejía.

Corte Constitucional de Colombia. (1 de octubre de 1994). Sentencia C-543. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional de Colombia. (10 de agosto de 2005). Sentencia C-822. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional de Colombia. (10 de julio de 2013). Sentencia C-435. M.P. Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional de Colombia. (12 de mayo de 2015). Sentencia T-277. M.P. María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional de Colombia. (14 de julio de 1992). Sentencia T-456. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein y Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional de Colombia. (16 de febrero de 2017). Sentencia T-098. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de Colombia. (17 de abril de 1997). Sentencia SU-200. M.P. Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional de Colombia. (17 de mayo de 2017). Sentencia C-334. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

Corte Constitucional de Colombia. (20 de agosto de 2014). Sentencia C-594. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional de Colombia. (20 de septiembre de 2006). Sentencia C-789. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Corte Constitucional de Colombia. (22 de agosto de 2018). Sentencia C-082. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional de Colombia. (22 de noviembre de 2011). Sentencia C-879. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional de Colombia. (23 de enero de 2017). Sentencia T-022. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional de Colombia. (26 de junio de 1998). Sentencia T-294. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional de Colombia. (27 de enero de 1994). Sentencia C-024. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia. (29 de junio de 2018). Sentencia T-244. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Corte Constitucional de Colombia. (3 de febrero de 1994). Sentencia C-041. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional de Colombia. (3 de mayo de 2017). Sentencia C-281. M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

Corte Constitucional de Colombia. (4 de septiembre de 2018). Sentencia T-364. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional de Colombia. (5 de abril de 2015). Sentencia C-212. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Corte Constitucional de Colombia. (5 de abril de 2018). Sentencia C-022. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional de Colombia. (5 de diciembre de 1996). Sentencia T-696. M.P. Fabio Morón Díaz.

Corte Constitucional de Colombia. (5 de noviembre de 2014). Sentencia C-813. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

Corte Constitucional de Colombia. (5 de septiembre de 2002). Sentencia T-729. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Corte Constitucional de Colombia. (7 de abril de 2010). Sentencia C-241. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Corte Constitucional de Colombia. (7 de marzo de 2018). Sentencia C-009. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional de Colombia. (10 de julio de 2019). Sentencia C-303. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), (1 de julio de 2009), Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") vs. Perú.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (24 de octubre de 2012). Sentencia caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2017). Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No. 8: Libertad personal.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (24 de noviembre de 2017). Identidad de género, y no discriminación a parejas del mismo sexo. Opinión consultiva OC-24. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_24_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), (23 de agosto de 2018), Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (4 de julio de 2007). Sentencia C-166. Caso Zambrano Vélez y otro vs. Ecuador.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (5 de octubre de 2015). Sentencia C-302. Caso López Lone y otros vs. Honduras.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (6 de octubre de 1987). Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (22 de septiembre de 2020). Sentencia STC7641-2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Dirección General de la Policía Nacional de Colombia. (2021). Resolución 03872. Por la cual se adoptan los Lineamientos para la Transversalización del Enfoque de Género en la Policía Nacional.

Dirección General de la Policía Nacional de Colombia. (23 de junio de 2017). Resolución 02903. Por la cual se expide el Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por la Policía Nacional.

Dirección General de la Policía Nacional de Colombia. (29 de junio de 2017). Resolución 03002. Por la cual se expide el manual para el servicio en manifestaciones y control de disturbios para la Policía Nacional.

Dulitzky, A. E. (2004). Alcance de las obligaciones de los Derechos Humanos. En Claudia Fontamara Martin, Diego Rodríguez Pinzón, & José A. Guevara, Derecho Internacional de los Derechos Humanos (pág. 110). Iberoamericana - Doctrina Jurídica Contemporánea.

Fundación Ideas para la Paz (FIP). (2018). ¿Cómo se rige la protesta pacífica en Colombia? El ejercicio y la garantía de un derecho fundamental. Bogotá, D. C.: FIP.

Goig-Martínez, J. M. (2012). El "molesto" derecho de manifestación. *Revista de Derecho de la UNED* (11).

Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). (2011). Derechos humanos, seguridad ciudadana y funciones policiales: Módulo instruccional. IIDH.

Naciones Unidas, Asamblea General. (10 de diciembre de 1948). Declaración Universal de Derechos Humanos.

Naciones Unidas, Asamblea General. (16 de diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Naciones Unidas, Asamblea General. (17 de diciembre de 1979). Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Naciones Unidas, Asamblea General. (1990). Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos. (17 de septiembre de 2020). Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21).

Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). (2004). Normativa y práctica de los derechos humanos para la policía: Manual ampliado de derechos humanos para la policía.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). (2006). Preguntas frecuentes sobre el enfoque de derechos humanos en la cooperación para el desarrollo. Obtenido de <https://unsdg.un.org/sites/default/files/4.4-OHCHR-Preguntas-frecuentes-FAQ-sp-1.pdf>.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). (2006). Los derechos humanos. Obtenido de <https://oacnudh.hn/conceptos-basicos/>.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). (s.f.). Igualdad de género. Obtenido de <https://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/digital-library/cdis/Igualdad%20de%20genero.pdf>.

Organización de los Estados Americanos (OEA), Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2011). Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas.

Organización de los Estados Americanos (OEA), Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2018). Políticas públicas con enfoque de derechos humanos.

Organización de los Estados Americanos (OEA). (22 de noviembre de 1969). Convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José).

Pérez, A. (1984). Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución. Editorial Tenos.

Policía Nacional de Colombia. (2018). Guía de actuaciones de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional frente al Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana. PONAL.

Presidencia de la República de Colombia. (2 de noviembre de 2011). Decreto 4100 de 2011. Por el cual se crea y organiza el Sistema Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, se modifica la Comisión Intersectorial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.241.

Presidencia de la República de Colombia. (25 de enero de 2022). Decreto 113 de 2022. Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Presidencia de la República de Colombia. (28 de septiembre de 2017). Decreto 1581 de 2017. Por el cual se adiciona el Título 3 a la Parte 4, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para adoptar la política pública de prevención de violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 50.370.

Presidencia de la República de Colombia. (4 de junio de 2015). Decreto 1227 de 2015. Por el cual se adiciona una sección al Decreto número 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente seco en el Registro del Estado Civil. Diario Oficial No. 49.532.

Ramírez, A. (2014). Excepciones a la inviolabilidad del domicilio. *Revista Policía Nacional* (301).

Superintendencia de Industria y Comercio. (2021). Manejo de información personal 'Habeas data'. <https://www.sic.gov.co/manejo-de-informacion-personal>





En TransMi



Fruta de Internet GRATIS
en pocos pasos!

Conectarse a WiFi de tu dispositivo y seleccionar la red
WiFi para la gente.

Desactivando tus datos y responder a la notificación.

Leer las Condiciones de Uso y Políticas de Privacidad.

Disfrutar (10) minutos gratis de navegación.

Reporte de fallas
al 000 910 911

BOGOTÁ
COLOMBIA

OFICINA DE PLANEACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL
WWW.POLICIA.GOV.CO



**DISEÑO, DIAGRAMACIÓN
E IMPRESIÓN**

www.imprenta.gov.co
PBX (0571) 457 80 00
Carrera 66 No. 24-09
Bogotá, D. C., Colombia

